

9/874

PAP.

~~1/1914~~

~~34.A.~~

9/874

~~1/LI
F-7~~

DE LA

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

DE ESPAÑA.



Por M.



MADRID.

IMPRENTA CALLE DE ZAYAS NUMERO 43,
ANTES CARRERA DE SAN GERÓNIMO.

En precio 0.75

1811

DEPARTAMENTO DE LOS TRIBUNALES

DE ESPAÑA

1811



1811

IMPRESA CALLE DE VAYAS NÚMERO 13
MADRID DE SAN GREGORIO

DE LA ORGANIZACION

DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.

Cuando el imbécil confesor de uno de los mas execrables tiranos que han contaminado la historia con su nombre, justificaba un asesinato que este habia mandado perpetrar, diciendo que «el príncipe seglar que tiene poder sobre la vida de sus vasallos, como se la puede quitar por justa causa y por juicio formado, lo puede hacer sin él, pues la órden en lo demas y tela de los juicios es nada por sus leyes, en las cuales él mismo puede dispensar, y cuando él tenga alguna culpa, no la tiene el vasallo que por su mandado matase á otro;» cuando estas cosas se escribian en el seno de una nacion cristiana que daba el tono intelectual y político á toda Europa, ni hacian impresion en la opinion pública, sometida como toda la existencia social á la voluntad de los Reyes, ni estaban en contradiccion con las ideas dominantes sobre la naturaleza y los límites de la justicia humana. Y en este modo de raciocinar habia una lógica severa: porque en la sociedad, la justicia es una emanacion directa de la soberanía, y cuando esta se colocaba en la region de la Divinidad, todo lo que de ella procedia, participaba del carácter augusto y religioso inherente á todas las comunicaciones directas del Hacedor Supremo.

Pero desde que el príncipe de Orange en Inglaterra, y la Asamblea nacional en Francia comenzaron á demostrar prácticamente que la monarquía es una institucion puramente humana; todas las ideas en que hasta entonces habia estribado el órden gerárquico de las naciones, empezaron á sufrir un trastorno que pronto debia ser completo y universal. En breves años, el derecho divino de los reyes desapareció hasta del idioma oficial y palaciego. En unas partes, el pueblo, erigido en fuente de todo poder, ejerció por sí ó por sus representantes el que

acababa de reconquistar, y modificó á su arbitrio la estructura del Estado, y las instituciones necesarias á su existencia. En otras, conservándose ileso la supremacia del trono, se dobló á las necesidades de los tiempos, y sin dejar que se hiciese la menor cosa *por*, se esforzó en hacer mucho *para* el pueblo. Francia, Inglaterra, Bélgica y Holanda adoptaron el gobierno representativo como la forma, al parecer, mas apta á ligar la dignidad del monarca con la ventura de la mayoría. Austria, Prusia y la mayor parte de los Estados alemanes, procuraron ensanchar y afianzar los intereses materiales y el bienestar físico de los súbditos: y el Derecho Divino, espulsado de los grandes centros de la civilizacion, quedó relegado á las heladas orillas del Neva, y á los salones voluptuosos de Caserta.

Entretanto, la tierra clásica de las anomalías, de las contrariedades y de los términos medios, ofreció el mismo espectáculo de incoherencia y de antitesis que presenta cada línea de sus anales. España quiso tambien tener su pacto social y lo tuvo. Cambió la forma de su monarquía, y esto no pudo hacerse sin declararse á lo menos igual en independencia y poder al monarca. Como las naciones que la habian precedido en esta gloriosa carrera, se reconoció soberana, y tomó la parte que creia corresponderle en la division práctica de la soberanía. Toda la máquina social se impregnó de este nuevo espíritu. El elemento popular penetró en todas las partes que constituyen la nacionalidad, y la vida civil y política. El trono quedó colocado en su verdadera y legítima esfera: en la inaccesible region de la inviolabilidad; privado de toda accion personal exclusiva y directa en el ejercicio de los poderes, pero cubriéndolos con su augusto esplendor y felizmente imposibilitado de la facultad de convertir el suyo en instrumento de opresion. La legislación y el gobierno se pusieron en manos del pueblo; el poder municipal se le entregó sin límites. El clero perdió su opulencia y su influjo, y hasta las armas, que parecian ser el único apoyo concedido á la autoridad ejecutiva, tuvieron que ceder al voto público, y volverse contra el que las mandaba, cuando el pueblo ha querido que así fuese.

En medio de esta emancipacion general de las masas, por una contradiccion que no nos es dado esplicar, sin suponer la existencia de una fatalidad oculta y misteriosa que rije nuestros destinos, la ramificacion del poder supremo que mas que todas las otras ramificaciones influye en la ventura doméstica, individual, positiva y diaria de los hombres; la que tiene en sus manos el arma mas aguda y de mas

alcance; la que se mezcla en nuestras relaciones familiares, en nuestras transacciones civiles y económicas, la que dispone de nuestras haciendas, de nuestras familias, de nuestro honor, de nuestra seguridad, y de nuestras vidas, esa fué la única que se mantuvo en la esfera creada para ella por la voluntad omnipotente del absolutismo; esa fué la que preservó intactos sus privilegios y su irresponsabilidad; esa la que continuó envuelta en las sombras impenetrables del exclusivismo y del monopolio. La luz que habia penetrado en el alcázar régio, en los gabinetes de los Arandas y Floridablancas, en las fortalezas desde donde el cañon sancionaba cédulas y pragmáticas, en los claustros mas venerados y opulentos, esa luz se apagó á la puerta de los tribunales. La toga quedó ilesa en medio del incendio, que habia envuelto en llamas mas ó menos devoradoras el vestuario de la monarquía austriaco-borbónica.

En efecto, aparte de la abolicion de los consejos, cuyo único efecto benéfico y positivo ha sido la separacion de la parte gubernativa que en ellos estaba depositada, el poder judicial conserva entre nosotros todos los inconvenientes de una institucion destinada á hacer juego con las otras partes del edificio destruido; todas las garantías que los hombres revestidos de algun poder pueden desear para substraerse á la accion fiscalizadora de la opinion; toda la impenetrabilidad que necesita el *sic volo, sic jubeo*. Sus depositarios pertenecen á una clase privilegiada (porque el egercicio de la jurisdiccion es un privilegio) en que necesariamente debe reinar una homogeneidad de intereses, puesto que la iniciacion, los estudios, la categoría son exactamente iguales en todos; sus facultades no encuentran obstáculo en ninguna otra clase de funciones públicas; sus prácticas se envuelven en las sombras del mas profundo misterio; el pueblo, de quien reciben todo el poder de que están revestidos, no tiene la menor parte, ni puede egercer la menor inspeccion, en el uso que hagan de aquel sagrado depósito, y los remedios que la ley facilita al injuriado por sus fallos, á la víctima de su parcialidad ó de su ignorancia, no son mas que paliativos ilusorios, ó pérfidas asechanzas: porque la aplicacion de estos remedios depende de hombres que visten el mismo traje que los delincuentes; que tienen con ellos los intereses comunes de la clase; hombres que para curar los males que provocan su accion, ponen en práctica los mismos medios que ocasionaron la dolencia, con la misma reserva, con el mismo aislamiento, y valiéndose de los mismos trámites.

Que estas no son vanas especulaciones de un declamador descontentadizo y mal humorado; que tamaños desaciertos están produciendo los frutos que de ellos debían aguardarse, lo prueba la censura universal, la queja continua y unánime, que de todos los puntos de la península se alza contra el sistema actual de administración de justicia. Nosotros prescindimos de los hechos mas ó menos escandalosos que se refieren de corrillo en corrillo; de las continuas denuncias que leemos en los periódicos: dejamos aparte los hombres, y ni aun calificamos los grados de tentación que ofrecen sueldos escasos y mal pagados, unidos á la necesidad de mantener el decoro de un rango elevado. Nos separamos enteramente de las personas, y fijamos toda nuestra atención en la institución misma, y al examinar su general descrédito, el terror que inspira la palabra *pleito*, la exasperación con que se comentan las sentencias, las anécdotas con que se exornan estos comentarios, y, en una palabra, el descontento público que se pronuncia en contra de los tribunales y córtes de justicia, aun cuando no conociéramos teóricamente la raíz del mal, juzgando solamente por las apariencias, nos veríamos compelidos á declarar que es llegado el tiempo de prestar oídos á la opinión, y hacer algo que la satisfaga y tranquilice.

Hé aquí porque no estrañamos la indiferencia con que la nación ha recibido el anuncio de los nuevos códigos que se le preparan. No son leyes buenas las que nos faltan; la mayor parte de las nuestras son excelentes, como emanadas del cuerpo mas sábio de leyes que se ha dado á los hombres. Si forman en su conjunto una masa voluminosa, este inconveniente no podrá serlo sino á los ojos de la desidia y de la ligereza. En Inglaterra, cuya administración de justicia pasa por un modelo de órden y de regularidad, donde no solo sirven de norma para los juicios los bills del parlamento, sino los antecedentes de los juicios anteriores, y las opiniones de los magistrados que en ellos han intervenido, no hay abogado ni juez que no se vea precisado á consultar á cada paso los setenta y tantos tomos en fólío que contienen aquellos voluminosos procedimientos. Esa alegación vulgar de que necesitamos códigos porque tenemos leyes contradictorias, es una ridícula puerilidad. No puede haber leyes contradictorias cuando consta la fecha de la promulgación, ya que la mas reciente envuelve la abolición de la que le precede, en los puntos en que pueden contradecirse. Desengañense nuestros legisladores, la nación no les pide códigos; lo que les pide es justicia, y como esta no depende tanto de las leyes, como de su administración, lo que la nación pide, lo que urge, lo que necesitamos to-

dos para no tener constantemente la espada de Damocles pendiente sobre nuestras cervices, es que esas leyes no sean una letra muerta, un tejido ténue que rompe el camello y en que el insecto queda prendido, un aliciente engañoso que convida con la reparacion y hace mayor su injuria. Organizacion nueva de tribunales, introduccion del principio popular en su composicion personal, y en sus procedimientos.— Tal es el gran paso que nos resta que dar en el camino de las reformas; tal es la reforma máxima, esencial, positiva y deseada, sin la cual todas las otras nunca serán mas que amaños deleznable, anodinos ineficaces, aereos preservativos, incapaces de evitar y de curar las heridas y aflictivas dolencias que nos aquejan.

Vamos á dedicar una série de artículos al exámen de estas cuestiones: vamos á discutir la posibilidad y conveniencia de popularizar entre nosotros la administracion de justicia, por medio de tres grandes mejoras, que nos parecen suficientes á producir aquel resultado, á saber: abolicion de los tribunales unipersonales; juicios públicos, y creacion de judicaturas de hecho.

II.

El primer medio de reforma judicial que nos hemos propuesto examinar en esta série de artículos es la abolicion de los tribunales unipersonales, y la primera consideracion que salta á la vista en este exámen es la disparidad que existe en este ramo entre nuestro pais, y todos los paises civilizados. Fuera de los tribunales de simple policia, ó los civiles para negocios de menor cuantia, no hallamos córtés de justicia unipersonales sino en Turquía y en España. El cadi y el juez de primera instancia son, en aquellas dos partes del mundo, las solas escepciones que el koran y la viciosa legislacion de la edad media han introducido á un principio que estriba en los instintos de la razon, y en las necesidades lógicas del entendimiento. No incluimos entre las escepciones al Canciller de Inglaterra, porque aunque falla solo en los casos de su jurisdiccion, está rodeado de tantas garantías y sujeto á tantas prácticas encaminadas al acierto de sus decisiones, que todos los inconvenientes de su posicion desaparecen en presencia de tantas trabas y precauciones. Su tribunal, en efecto, no se puede llamar de justicia sino de equidad, y solo falla en los casos, que, ó no están previstos

por la ley ó no tienen remedio en los tribunales ordinarios. El canciller, ademas, está al abrigo de toda seducción; es el primer personaje del reino, despues del heredero presuntivo de la corona, el ministro de la justicia, el guardador de la conciencia del rey, su asesor en materias eclesiásticas, el presidente de la cámara de los Pares, y entre sueldos y emolumentos, puede contar al año con un ingreso de mas de 60,000 duros. Sin embargo este coloso de dignidad y poder no pronuncia jamás una sentencia, sino á puertas abiertas, en presencia de un público numeroso y rodeado de los hombres mas distinguidos del foro, y sin comentar en un largo discurso los hechos de la causa y los fundamentos de su fallo, interrumpiendo muchas veces su oracion, para preguntar á los abogados presentes, si tiene razon en lo que dice ó si se equivoca en los hechos que relata. Solo con tan esquisito sistema de cautelas y contrapesos podia haberse admitido en una nacion eminentemente celosa de su libertad, una institucion que choca de frente en su esencia con las propensiones naturales de nuestra índole, y con las exigencias mas imperiosas de la racionalidad.

En efecto, buscar la fuerza en la union y la seguridad en el número, es tan propio de la esencia intelectual del hombre, como del órden físico del universo. El mismo impulso impremeditado que nos guia cuando aplicamos las dos manos á sostener un peso que una sola no puede sobrellevar, nos incita á emplear la razon de otros individuos en las cuestiones complicadas y difíciles. En los negocios árdulos, no nos satisface el consejo de un solo amigo; en los pleitos espinosos, es lo regular acudir al parecer de diversos letrados; en las enfermedades graves, no nos fiamos al dictámen de un solo médico, y hasta la misma sabiduría divina nos aconseja emplear dos ó tres testigos en la averiguacion de la verdad. No era posible que los hombres dejaran de ceder á esta propension natural, justamente en un ramo en que debia serles tan preciosa, es decir, en sus disensiones privadas, y en sus acusaciones mútuas sobre el hecho y el derecho.

Asi es que en las naciones antiguas que han dejado sus huellas en la historia, no hallamos una que depositase la administracion de la justicia en manos de un individuo solo. Los hebreos tenian tres especies de tribunales: unos de tres jueces, en la villas y aldeas; otro de veintitres en las ciudades, y uno de sesenta en Jerusalem, ademas de los sacerdotes de la raza de Aaron, á quienes tocaba la última apelacion segun la ley de Moises. En Lacedemonia, los Bideanos y

los Harnosinos, en Atenas el Areopago, el Consejo de los quinientos, y los diez tribunales inferiores, eran cuerpos colegiados y numerosos. Las naciones germánicas, que mucho antes de los tiempos de Tácito, conocían y practicaban el juicio por jurados, han tenido la gloria de legar esta admirable institución á los pueblos mas sábios de Europa moderna. Por último, los romanos, nuestros maestros en todos los ramos de legislación y de política, solo abandonaron aquella costumbre general, cuando doblaron la cerviz al poder absoluto. La misma mano que introdujo en sus códigos el monopolio de las sentencias, fue la que autorizó los interrogatorios inquisitoriales, y la tortura aplicada á los hombres libres; la misma que multiplicó las penas sangrientas; la misma en fin que escribió la abominable máxima: *quod principi placuit, legis habet vigorem*. Todos estos abusos del poder, todos estos amaños de la tiranía son contemporáneos en los fastos jurídicos de aquella nación, tan grande en sus aciertos como en sus descarríos. En las épocas brillantes de su sabiduría, las leyes prodigaron las barreras contra la arbitrariedad y el error. El pueblo, despues de los primeros consulados que sucedieron á la espulsion de los Tarquinos, conservó largo tiempo la facultad de juzgar, ejerciéndola ora por sí mismo, ora por sus delegados. Segun las leyes de las doce tablas, solo el pueblo en el pleno ejercicio de su soberanía, podia imponer pena de muerte á un ciudadano. La multiplicacion de los negocios dió origen á la creacion de tribunales permanentes (*quæstiones perpetuæ*), que eran cuatro en materia criminal. Sus miembros eran elegidos por el senado y la nación. Los negocios civiles pertenecian á otros cuerpos especiales; los principales de ellos eran el del Pretor, el colegio de los *Centumviri*: uno y otro eminentemente populares, y dignos de nuestra admiracion y de nuestro estudio. Montesquieu halla mucha semejanza entre el primero y las Asisias inglesas. El Pretor hacia una lista de los ciudadanos que debian ser jueces, bajo su presidencia, durante el año de su magistratura, los cuales debian ser aprobados por las partes, y solo juzgaban la cuestion de hecho. Ademas designaba el *juez de la cuestion*, en quien se reunian las funciones del juez instructor en Francia, y de nuestros relatores. Los *Centumviri* no fallaban sino en cuestiones de derecho: mas no pertenecian á la profesion forense; el pueblo los nombraba por sí mismo, tomando tres de cada tribu. En fin, habia un cuerpo de *Recuperatores*, que pronunciaba sobre toda especie de usurpacion de propiedad. Ademas de esto la ley Valeriana permi-

tia una última apelacion al pueblo, compuesto del senado, de los patricios y de los plebeyos. Tales y tan esquisitas eran las precauciones que tomaron aquellos defensores celosos de la libertad, contra todo lo que pudiera adulterar la pureza y torcer la rectitud de la justicia.

Los autores de la legislacion que hemos heredado, en su ciega adhesion á la jurisprudencia del Código, del Digesto y de la Instituta, tomaron cuanto pudieron de aquellos manantiales, ateniéndose rigorosamente á lo escrito, prefiriendo las innovaciones monárquicas de Justiniano á la generosa latitud del Derecho antiguo, y abandonando sobre todo las costumbres legales y prácticas juiciosas, que los romanos miraban todavía con mas respeto que las leyes y los plebiscitos. Con un estudio algo mas filosófico, fáciles habria sido conocer que la nacion, cuyo modelo se proponian, daba un carácter tan sagrado á su voluntad espresada por medio de *cosas y hechos*, como la que constaba por palabras esplicitas y terminantes. «Puesto que las leyes no nos obligan dice el Digesto, sino porque las ha recibido el juicio de la nacion, todos deben observar lo que la misma nacion ha aprobado, aunque no conste en escritos: y á la verdad, ¿qué importa que sea el sufragio espreso, ó las cosas y los hechos los que nos hagan conocida su voluntad?» Pero en España, nunca se ha estudiado la historia moral de los pueblos; la de sus costumbres, usos, preocupaciones, y vida práctica. Cuando se cultivaba el derecho romano en nuestras universidades, dándole el primer lugar en los cursos, era inmensa la erudicion que se empleaba en discutir puntos oscuros y textos equívocos: pero nadie pensó en los hombres cuyas obras se analizaban con tan escrupuloso empeño. El párrafo 8 de *Legatis* ha dado lugar á escribir muchos tomos en fólío, y no se ha escrito uno solo en España sobre las prácticas forenses y sistema de trámites de la antigua Roma. Esta preocupacion, por una parte; por otra las usurpaciones continuas del derecho canónico sobre el civil, la ampliacion del poder de los monarcas, y los restos del feudalismo, eran otras tantas barreras opuestas á las formas populares de los juicios. Con semejantes principios, con la tiranía de la dinastía austriaca, y con el envilecimiento de la nacion bajo el primer reinado de la que ocupó su puesto, acabó de perfeccionarse el sistema opresivo, y el carácter inquisitorial de los tribunales, y quedó firmemente establecido el poder absoluto mas ilimitado y mas tenebroso, en el primer grado de las causas y litigios. Echó tan profundas raices este gérmen maléfico, que ni bastaron á estirparlo las ideas generosas y reformadoras, nacidas á la sombra de los Florida-

blancas y Campomanes. ¿Qué mas? Roto el cetro del absolutismo político, nadie ha pensado en tocar á esa vara poderosa, que descarga sus golpes allá en lo oscuro de su impenetrabilidad, no dejando á sus víctimas ningun medio de resistencia, y ninguna esperanza de alivio.

¿A qué podemos atribuir este fenómeno? No á una estúpida indiferencia sobre los resultados, puesto que son generales y perpétuas las quejas contra los vicios de la institucion; no á la ignorancia de un mejor orden de cosas, puesto que los códigos de Napoleon, y las obras de Filangieri, Bentham, Blackstone, Delolme y Cottu están en manos de todo el mundo. Ni podemos hallar la solucion de este enigma sino en el respeto supersticioso, en esa especie de pavor incomprendible con que se mira todo lo que está cubierto con la egida de la toga. Ya lo hemos dicho: la antorcha de la libertad ha comunicado sus destellos á todas las partes del edificio social, derechos civiles, construccion de poderes, institutos religiosos, todo se ha sometido mas ó menos al imperio de las reformas. Solo se ha conservado de aquel añejo edificio su parte mas defectuosa y menos compatible con nuestra situacion presente: aquella justamente por donde deberia haber empezado la innovacion.

Y á la verdad, si como dice Ciceron *sine justitia respublica regi non potest*, ¿no hubieran debido dirigirse nuestros primeros esmeros, sacudida la coyunda que nos postraba á desbaratar el instrumento que con tanta docilidad como eficacia se prestaba al régimen que tan ansiosamente hemos pulverizado? ¿Puede aplicarse á un pueblo libre y representado la misma regla que decidia los derechos individuales en el seno del despotismo? ¿Las necesidades de la ciudadanía son acaso las mismas que las del vasallage? ¿No son tan inherentes á esta la ciega abnegacion y la obediencia pasiva, como indispensables á aquella la garantía y la responsabilidad?

Ni una ni otra existen en los juzgados unipersonales como están organizados en España. Calificando la institucion en sí misma, y apartando la vista de los hombres que la manejan, no vemos en ella sino peligros inminentes para la libertad; falta absoluta de las seguridades que deben tener todos los hombres, cuando se ejercen en ellos funciones públicas; un poder sin freno en un espacio sin límites; obligaciones desproporcionadamente superiores á las fuerzas que han de sostenerlas, y recursos incapaces de satisfacer las necesidades á que se destinan. Cada una de las atribuciones que se aglomeran hoy en un

juez de primera instancia en lo criminal pertenece por su naturaleza á diferentes clases de autoridad. A una toca la declaracion de haber lugar á formacion de causa; el pronunciamiento de haber ocurrido un hecho sobre el cual debe recaer la accion de la ley; el *true bill* y el *commitment* de los ingleses: la *prevention* de los franceses. A otra toca la instruccion del proceso; despues del cual, una califica el hecho, y otra la ley. Todos estos grados de juicio están rodeados en los paises bien constituidos de preservativos contra la parcialidad, la precipitacion y el soborno. ¡Y hay hombre que se encarga *solo* de sobrellevar el peso de tan improbas y delicadas tareas! ¡Y este hombre no cuenta con otra ayuda que la de un agente inferior, cuya profesion es esencialmente práctica y rutinera! ¡Y para la resolucion de tan espinosas cuestiones, y el desempeño de tan arriesgados deberes, no tiene mas juez que la divinidad, ni mas testigo que su conciencia! El *solo* predispone los elementos en que debe apoyarse su juicio; él solo conduce el giro de los procedimientos; él *solo* guia los pasos de la averiguacion; en él solo residen la prudencia, el tino, el desprendimiento, la justificacion necesarias para fundar, en datos preparados por él mismo, la resolucion de todas las dificultades que pueden ofrecer la bondad ó malicia de los contratos, la naturaleza física de las cosas, la existencia ó la apariencia engañosa de los crímenes, los estravios del entendimiento y los insondables abismos del corazon humano. «Apenas me es dado concebir, dice Bentham, que haya hombres capaces de decir á sus semejantes: confiad ciegamente en mi rectitud: yo soy superior á toda tentacion y á toda flaqueza; para fiaros de mí no necesitais mas garantía que mi palabra;” y sin embargo todas estas absurdas hipótesis quedan admitidas de hecho, desde el instante en que se entabla una demanda y se presenta un pedimento.

Veamos lo que sucede en el curso general de los negocios humanos. Un hombre de bien vacila sobre la rectitud de un contrato en que ha tomado parte; sobre la legitimidad de un derecho que cree en su favor; su conciencia no lo tranquiliza; acude á los libros, á sus amigos, á personas de virtud y saber. En ninguna parte halla solucion á sus dudas: toma por fin el partido de invocar la accion judicial, y un hombre como él, corta de un golpe el nudo gordiano, y halla por sí solo lo que se ha estado ocultando á tantas investigaciones, y á tan riguroso exámen. Otro desventurado ha cometido un crimen: á lo menos, las apariencias lo acusan; hay testigos, hay pruebas, hay sospechas que lo designan. El juez se encierra con él en aquella misma

mansion espantosa á que lo ha conducido la vindicta pública. Cara á cara en presencia del hombre de quien pende su vida, y sin otro espectador que el ciego instrumento de su voluntad, sufre un largo interrogatorio, que será lo que quiera que sea el hombre que lo hace, ya que de él solo pende esta delicadísima operacion: detenido ó superficial, imparcial ó capcioso, favorable al reo ó á la acusacion. El infeliz no tiene á quien dirigirse para neutralizar el rigor, la parcialidad, la precipitacion, la ignorancia ó el descuido de quien lo examina. No puede esperar que si este es un hombre ignorante ó perverso, equilibre ó nulifique su poder el saber ó la probidad de un cooperador. En este caso y en otros infinitos que podrian enumerarse ¿á qué se reducen las garantías solemnemente prometidas por las leyes fundamentales? ¿Qué se ha hecho de la dignidad del hombre y de las preeminencias del ciudadano?

En toda especie de causa civil y criminal, todo el problema estriba comunmente en un hecho cuyo carácter se ha oscurecido por las circunstancias ó en la dificultad de hallar la congruencia entre un hecho dado y la ley. Innumerables causas heterogéneas é inconexas entre sí, pueden y suelen reunirse para hacer mas complicado el enigma. ¿Donde está el hombre cuyo entendimiento puede abrazar solo esta masa confusa de causas, efectos, incidentes y hechos colaterales? Todas las facultades mentales del hombre se aplican á la resolucion de la cuestion pendiente. La facilidad de concebir es tan necesaria en estos casos como la tenacidad en retener; la destreza de la conjetura, como la solidez del juicio; la mesura en adoptar una conviccion como la aptitud á abandonarla en presencia de otra mas enérgica. ¡Y un hombre solo ha de poseer en alto grado todos estos requisitos! Reúnase la cooperacion mental de muchos, y las faltas de uno serán suplidas por otros. Aquel descubrirá la solucion que no se ha ocurrido á este. Uno será mas agudo, otro mas precavido: este tendrá mas memoria para conservar los antecedentes; aquel mas ingenio para pesar las probabilidades. En las asisias inglesas y francesas sucede á cada paso que una pregunta suelta de un jurado desconcierta al que prevarica, abre nuevas vias de defensa ó de ataque, y descubre un vasto campo de investigacion al tribunal. ¿Puede esperarse otro tanto de un solo individuo obligado á fijar su atencion en tantos puntos diferentes?

La materia que hemos emprendido dilucidar es realmente inagotable. Si analizásemos casos prácticos, podriamos escribir volúmenes. Baste lo dicho para llamar la atencion de los legisladores sobre una

necesidad imperiosa que solo ellos pueden satisfacer; y apresúrense á calmar la exasperacion que provoca, porque en medio de las calamidades que nos aflijen puede sobrevenir otra que ponga el último sello á la especie de anarquía en que vivimos — á saber — la pérdida del respeto que se debe á la magistratura: consumacion terrible de la época que atravesamos.

III.

JUZGADOS UNIPERSONALES.

De todos los vicios é inconvenientes de los juzgados unipersonales, el que mas directamente pugna con los primeros axiomas del Derecho Constitucional, y el que mas de cerca amenaza la seguridad y la independencia de los miembros de una sociedad constituida, es la monstruosa acumulacion del juicio instructivo y el plenario en la misma persona. Asunto es este de tan vasta trascendencia, tan chocante es el baldon que semejante anomalía echa en nuestras instituciones, y tan deplorables los frutos producidos por ella en la administracion de la justicia, que nos creemos obligados por un deber de conciencia y de patriotismo á reclamar enérgicamente contra la permanencia de tamaño error en nuestros códigos, teniendo bien presentes las palabras del célebre abogado Mr. Rey de Grenoble, el cual despues de haberse negado obstinadamente á creer que semejante cosa existia en un pueblo civilizado, convencido en fin de la verdad, exclamó en presencia del que escribe estas líneas: ¡Pobre España! ¡cuánta mayor dosis de rectitud que en los otros pueblos del mundo, necesitan los jueces de tus tribunales!

Hemos hablado de Derecho Constitucional, y es bien sabido, que cualesquiera que sean las diferencias que adopte en diferentes sociedades humanas, en cuanto á la estension, garantia, duracion y equilibrio de los poderes, su entera y absoluta separacion es la piedra fundamental en que apoya sus preceptos. La union de los poderes en un solo cuerpo ó individuo es el primero y mas señalado de los inconvenientes que hemos descubierto en las monarquías del derecho divino; es la primer arma de que la han despojado todos los pueblos del mundo que han querido entrar en la carrera de la regeneracion, y gozar de los beneficios de una libertad bien entendida. Pero en los riesgos que

la libertad corre de resultas de la aglomeracion de poderes, hay diferentes grados correspondientes á la naturaleza del poder que con otro se hermana é identifica. Por ejemplo, la union del legislativo con el ejecutivo, darian una preponderancia exorbitante á la superioridad con respecto á las masas y á los individuos: pero esta preponderancia casi no seria temible sino en el órden político, contra hombres políticos, y por miras puramente políticas. Conservándose independiente el poder judicial, los derechos civiles, que son, digámoslo así, los de un uso diario, poco tendrian que recelar de aquella funesta combinacion. Pero de la union del poder ejecutivo con el judicial, resulta un órden de cosas intolerable; la destruccion de toda seguridad de bienes y personas; el aniquilamiento de todos los derechos; la entrega del bienestar y de la vida en manos de quien dispone de un arma irresistible por su alcance, y por el nombre de ley con que sa escuda.

Ahora bien, que el juez al presidir solo el juicio instructivo y el plenario, reúne en sí las facultades de juez y gobernante, es una verdad demasiado clara, como lo es que el deber de averiguar el delito pertenece á un órden de funciones, y á otro el deber de reprimirlo por medio de la pena y el escarmiento. El que gobierna es el que responde de nuestra seguridad, y para ello le incumbe la obligacion de descubrir al que lo ataca, lo que supone la de investigar la realidad del hecho y la identidad de la persona. A estos dos puntos está reducido todo el proceso sumario: de indagacion ó perquisa, como se llamaba antes, y de prevencion, como se llama en otros paises. Entre estas funciones públicas, y la que ejerce el hombre que la ley autoriza á calificar el hecho y castigar la persona, hay la misma incompatibilidad que existe entre la facultad de hacer leyes, y la de aplicarlas. Ni el gobierno puede juzgar, ni el juez puede gobernar, y ambos absurdos se realizan, cuando el mismo hombre que ha resuelto el problema de sí, ha existido una infraccion, y quien ha infringido, es el que determina la gravedad de la infraccion, é impone al infractor la pena correspondiente á la calificacion que él mismo ha pronunciado. Tan palmarias son estas verdades, que el defecto que estamos denunciando no existe ni aun en los paises sometidos al régimen absoluto. En todos ellos el que manda paga jueces para que fallen, pero tiene buen cuidado de presentarle las personas y los delitos sobre los cuales ha de recaer el fallo: prerrogativa de que no se despoja un gobierno que conoce las ventajas que en ella se envuelven. Es inútil decir que en las dos grandes naciones que caminan al frente de la civilizacion, se han tomado las mas esqui-

sitas precauciones para multiplicar las probabilidades del acierto en materia criminal. En Francia en la mayor parte de los casos, hay realmente tres indagaciones previas á la vista de la causa: la del magistrado civil, la del fiscal ó abogado del Rey, y la del juez instructor, y aunque es cierto que este último pertenece al tribunal en que la cuestion ha de ventilarse, tambien lo es que nunca toma parte en el pronunciamiento. En Inglaterra esta parte de la administracion de la justicia ofrece todas las seguridades que puede apetecer el hombre mas escrupulosamente conservador de su seguridad, y puede decirse que ha llegado al mas alto grado posible de perfeccion. Despues tendremos lugar de demostrarlo.

Esto es por lo que respeta á la cuestion de principios, y ya hemos visto cuan completamente violados están en nuestro sistema los mas sencillos y elementales de toda buena organizacion social. Pasemos ahora á la aplicacion práctica.

Es evidente que toda causa criminal es un verdadero juicio contencioso, en que hay actor y reo, ataque y defensa, y argumentos en pró y en contra. Lo es por consiguiente que el acto mental de absolver ó condenar no se distingue fundamentalmente del que egerce un juez civil al fallar sobre una cuestion de posesion, de herencia ó de propiedad. En uno y otro caso sus funciones se reducen á pesar dos masas opuestas de pruebas y racionios, y á encontrar la diferencia entre los dos pesos sometidos á su balanza. Tambien es innegable que, tanto en lo civil como en lo criminal, el actor, el acusador, ó llámese como se quiera al agente que alega que ha lugar á formacion de causa, se presenta ya con una opinion formada *á priori*, con una conviccion arraigada de que hay delito y delincuente. Realmente hablando, la causa está ya juzgada en su inteligencia, y á no ser así, á suponer que todavia abruga dudas sobre la acusacion, no se tomaria el trabajo de hacerla, con el riesgo de que un fallo de absolucion inutilizase sus esfuerzos, y frustrase el fin que se propone. De aquí la imperiosa necesidad de acudir á una tercera persona, exenta de toda impresion anterior, libre de toda idea previa á la ventilacion de la causa, y en la cual por lo mismo, debemos suponer bastante independencia de espíritu para decidir si efectivamente *ha habido* motivos para la formacion del proceso, cuestion muy deferente de la de *si hay* semejante motivo. Reunir estas dos cuestiones en una, es confundir la lógica y atropellar la justicia; es poner en duda lo que está ya determinado; es colocar la espada de la ley en manos de quien no tiene li-

bertad mental para manejarla imparcialmente; es en fin, reunir en una misma persona los dos papeles de juez y parte, ya que hacemos juez al que ya ha tomado parte en la disputa, declarándose *ab initio* por uno de los dos lados de la cuestion pendiente.

Es cierto que el juicio plenario abre la puerta á las pruebas, y que estas pueden destruir la impresion hecha por la informacion sumaria; pero el que funde esperanzas de acierto en este último recurso, desconoce la construccion psicológica del hombre, y las propensiones comunes de su inteligencia. ¿No sabemos todos cuán difícil es desarraigar un concepto adoptado en virtud de inducciones, sospechas y hechos que han tenido bastante fuerza en nuestro espíritu para movernos á declarar: tal cosa existe? ¿No sabemos que en esta lucha se interesa vivamente el amor propio, resorte poderosísimo de todas nuestras acciones, cuyo influjo se ejerce á pesar nuestro, y nos mueve sin que nosotros lo sepamos, tomando toda especie de disfraces para sorprendernos de un modo mas seguro? ¿No hacemos un sacrificio siempre que retractamos una opinion formada? Pues, ¿cómo podemos ignorar ó desconocer que el juez que ha sospechado está ya casi convencido? ¿Cómo se nos puede ocultar que se necesita mucho mas número de pruebas, y pruebas mucho mas convincentes para destruir una opinion ya formada, que para crear una nueva?

Cada paso que da el juez en la indagacion, es un nuevo impulso que su razon recibe y que la mueve hácia la persuasion del hecho que se trata de descubrir. Muy fuerte es necesario que sea esta persuasion para inducirlo á privar á un hombre de su libertad, lo cual no es otra cosa que aplicarle una pena. Ya admitida por medio de una demostracion tan victoriosa, esta persuasion se fortifica diaria y casi insensiblemente por un sin número de circunstancias, que á los ojos de un hombre indiferente no significarian casi nada, pero que ligándose con impresiones anteriores, van poco á poco robusteciéndolas y componiendo de todas ellas un conjunto irresistible de argumentos sin réplica. La filosofia de nuestros tiempos ha demostrado el enérgico poder de esa facultad mental llamada *asociacion*, que Aristóteles y Tomás de Aquino habian columbrado, al traves de las sombras de una metafísica embrollada, y que la escuela de Edimburgo ha puesto en su verdadero punto de vista, analizando su modo de obrar en todas las circunstancias de la vida de la inteligencia, y clasificando todas las transformaciones con que se disfraza. Ella es la que, modificada por hechos anteriores, nos induce á ligar entre sí ideas, que no lo estan por su esen-

cia, y en que llegamos á descubrir analogias que nosotros hemos creado. Así, por ejemplo, un hombre encarcelado, por inocente que sea, tiene ya contra sí, aun á los ojos del que mandó prenderlo, la asociacion que existe entre la idea *cárcel*, y la idea *crimen*.

Asi cuando en épocas de enfermedad contagiosa, sentimos un síntoma cualquiera de indisposicion ó de alteracion en el curso general de nuestro modo físico de existir, nos creemos inmediatamente invadidos por la dolencia reinante. En virtud del mismo principio orgánico de nuestra estructura espiritual, el marido zeloso ve en las acciones mas inocentes de su muger otras tantas manifestaciones de su infidelidad; el Avaro de Moliere cree que se trata de su arca cuando le están hablando de su sobrina, y á menos de suponer que los jueces se eximen de esta ley comun de la humanidad, tendremos que confesar que el juez, por cuyas manos han pasado todos los incidentes de la sumaria, y que los ha creido bastante convincentes para secuestrar á un hombre de su familia, é imponerle todas las penalidades de la pérdida de la libertad, todas las agonias de la acusacion, todos los tormentos de la duda, tiene que luchar contra una poderosa masa de prevenciones cuando llegue el caso de fallar sobre lo que él mismo ha construido, y de resolver las dudas que él mismo ha creado. Cuando en las operaciones comunes de la vida y de la sociedad, dudamos sobre la existencia de un hecho y tenemos el testimonio de un hombre llamado Ticio, no vamos á buscar la confirmacion preguntando á Mevio que no sabe mas que lo que Ticio ha querido decirle. Pues en el caso presente, es mas fuerte todavia la dificultad: porque no se trata de dos hombres distintos, aunque sometido el uno al influjo del otro, sino de un hombre solo sometido al influjo de sí mismo, que es el mas poderoso y el mas tiránico de cuantos pueden dominarlo.

Podriamos realzar el colorido de este cuadro, enumerando y agrupando las circunstancias colaterales que en la organizacion de nuestro enjuiciamiento criminal están constantemente obrando en contra del reo, y fortificando en el ánimo del juez la conviccion de su criminalidad; podriamos demostrar el carácter inquisitorial de nuestro sumario, en que todo se oculta á los ojos del acusado, en que no le es dado rebatir ni deshacer ninguna de las prevenciones contrarias á su inocencia, justamente en el momento de su origen, que es cuando toda prevencion tiene mas fuerza y obra con mas energia; podriamos hacer patente que si la época propia y natural de la defensa es el ple-

nario, privar absolutamente de toda defensa al acusado en el juicio instructivo, es una violacion del derecho natural, en el cual no se distingue el grado de mal de que el hombre ha de defenderse, sino que se comprende todo el que disminuye poco ó mucho el bienestar de que legítimamente goza: por consiguiente si se le permite la defensa en el plenario, donde lo amenaza la pena, no se comprende por qué ha de negársele en el sumario, donde lo amenaza otra pena, ó por mejor decir, muchas á un tiempo: la detencion forzada, la interrupcion de su trabajo, la separacion de su familia, la pérdida de la opinion, y todas las consecuencias de tamaños infortunios. Hay casos en que una indicacion del acusado, apoyada en testigos idóneos, bastaria para cortar definitivamente la cuestion y poner término á todo procedimienio: tal es la escepcion de coartada, tan fácil de probar en la mayor parte de los casos, y tan perentoria y exclusiva. Mas ¿cómo podrá alegarla el reo si no sabe nada de lo que se está fraguando en su daño? Y si se nos dice que en este estado del negocio, las pruebas son prematuras, por mas decisivo que sea su carácter, nosotros responderemos: ¿Cómo es que en el mismo estado valen todas las pruebas en contra? Si las unas tienen algun valor ¿cómo es que las otras no lo tienen? ¿No es esta doctrina diametralmente opuesta á todo lo que han dicho en estos últimos tiempos Beccaria, Filangieri, Bentham, Romilly, y cuantos se han ocupado de Jurisprudencia criminal: á saber, que en todo caso dudoso debe preponderar el interés del reo; que mas vale que falte algo á la acusacion que á la defensa?

En oposicion al sistema que hemos estado analizando, presentamos algunos datos acerca de lo que en el mismo caso se observa en Inglaterra. Allí el primer grado del juicio indagatorio está en manos de los magistrados, y estos, en presencia del reo, de sus testigos, de su defensor, si quiere tenerlo, del público, y de los taquígrafos de los periódicos, examina menudamente todas las circunstancias del caso, confronta los testigos, permite al reo y á su defensor examinar los de la acusacion, y no hace pregunta alguna al reo, previniéndole, en caso de que quiera hablar, que tenga cuidado con lo que dice, y que no cometa una indiscrecion que pueda serle perjudicial: despues de lo cual ó manda sobreseer en el negocio, y desde aquel momento el reo queda libre ó le admite fianza, si la naturaleza de la causa lo permite; ó pronuncia el *commitment*, es decir, la órden de mandar á la cárcel al reo (que hasta entonces ha estado en manos de la policia) y ya este queda á la disposicion de los tribunales para ser juzgado en las próxi-

mas Asisias, que nunca pueden tardar más de tres meses. En las Asisias, las operaciones empiezan por el gran jurado, á quien toca resolver si hay ó no lugar á formacion de causa, en los casos que los magistrados han remitido. Esta es por consiguiente una segunda informacion sumaria, en la que se corrigen todos los defectos que haya podido tener la primera, y de cuyas resultas ó se confirmá el fallo del magistrado, y entonces pasa el reo al pequeño jurado, que es el que ha de fallar sobre su suerte, ó el gran jurado declara *not to find á true bill*, que es el sobreseimiento final, y el pronunciamiento de la inocencia y de la libertad del acusado. En casos de muerte violenta, el *coroner*, magistrado municipal á quien toca este ramo de jurisdiccion, procede exactamente como los magistrados ó justicias de paz en las causas de otros delitos, y los trámites ulteriores son exactamente los mismos. Hay ocasiones en que los ministros, que en el hecho de serlo son tambien justicias de paz, pronuncian el *commitment* bajo su responsabilidad, y en virtud de los informes que por medio de sus agentes ha tomado. Tal es el procedimiento de que muy recientemente se ha hecho uso en Irlanda contra el célebre Daniel O'Connell. Cuando esto sucede, el gobierno mismo remite al gran jurado las declaraciones espontáneas (*affidavits*) que acreditan el hecho incriminado; el gran jurado examina como testigos á los que han firmado aquellos documentos, y resuelve en seguida si ha lugar ó no á la formacion de causa. Parece imposible llevar mas lejos la seguridad del hombre inocente, ó descubrir lo que falta en este sistema de precauciones, para disipar toda especie de inquietud y recelo con respecto á la corrupcion, á la precipitacion y á la arbitrariedad.

Hé aquí los modelos que deberiamos esforzarnos en imitar, ya que estamos en la época de las imitaciones, y ya que con tan poco acierto hemos procedido en las que hemos adoptado. Si la centésima parte de la agitacion que solemos promover en cuestiones que no tienen punto alguno de contacto con los que tanto se empeñan en su decision se emplease en demandar reformas como la que hemos discutido en este artículo: es decir, reformas de instituciones viciosas, destinadas á influir en todos los instantes de nuestra existencia, otra seria la suerte de la nacion española. A lo menos, habria caido á la hora esta la organizacion maquiavélica de los enjuiciamientos, que nos pone á tan inmensa distancia de los pueblos, cuya suerte envidiamos, y que procuramos arremedar de tantos modos, y con tan poco éxito.

JUICIOS PÚBLICOS.

No es lo mismo audiencia pública que juicio público: la primera es un acto compuesto de dos partes: relacion é informes verbales de los abogados, es decir, ataque y defensa. La relacion es un sumario precipitado y superficial de los trámites del proceso; inútil para los jueces y para los letrados, quienes lo han visto de cerca, y examinado *in scriptis*, si han querido cumplir con sus deberes; inútil para el auditorio á quien solo instruye de la parte formularia de los diversos actos que han intervenido desde el origen de la disputa hasta el pedimento de bien probado. Los informes de los letrados, por elocuentes y lógicos que sean, se refieren á hechos y circunstancias de que el público no sabe mas que lo que han querido decirle. Por lo general en estos casos el abogado no dice ni mas ni menos que lo que ha dicho en sus pedimentos. La única arma nueva de que puede echar mano es la oratoria hablada: asi que, sin añadir un átomo al conocimiento previo que los jueces tienen de los méritos de la causa, no suministran asunto al público sino para que decida cual de los dos ha defendido mejor á su cliente: no cual de los dos tiene la justicia por su parte.

El juicio público es otra cosa muy distinta. Las partes, en las causas civiles, y en las criminales el reo y su acusador, están en presencia uno de otro. Allí están tambien los testigos de una y otra parte, escepto en los casos en que para evitar confabulaciones, conviene que uno ó mas se retiren por algun tiempo. Los jueces, las partes y sus defensores examinan á los testigos; el público presencia todos estos debates, puede seguir el hilo de las pruebas y juzgar de su respectiva validez. Los abogados hablan inmediatamente despues de este exámen, y replican si lo tienen por conveniente. El juez en seguida resume todo lo ocurrido en la causa desde su origen; compendia las deposiciones que acaban de oirse; analiza los argumentos de los defensores, y esplica las leyes y doctrinas relativas al asunto que se ventila. Hecho esto el tribunal se retira, y cuando ha convenido en la sentencia, vuelve á presentarse al público y la pronuncia. Saltan á primera vista las ventajas de este segundo método con respecto al primero. Las dividiremos en tres clases, morales, lógicas y políticas.

Las ventajas morales consisten en los saludables efectos que deben resultar del frecuente espectáculo de la administracion de la justicia, hecha con tanta solemnidad y franqueza. El pueblo ve por sí mismo al crimen sobrecojido bajo el peso de las pruebas que lo denuncian y aterran; ve á la inocencia triunfar de las asechanzas en que ha procurado envolverla una acusacion imprudente ó maliciosa. Allí se ofrece á su vista el peligro de una deposicion artificiosa ó precipitada; allí aprende á conocer el precio de la verdad. El interés eminentemente dramático que escitan estas luchas tenaces entre seres humanos que se disputan lo mas precioso de su existencia, y su existencia misma no puede menos de llevar al alma una fuerte impresion en favor de lo bueno, de lo justo y de lo recto. ¿Para qué se han inventado las penas sino es para producir escarmiento? ¿Y es poco el que arroja de sí por ejemplo, el espectáculo de un homicida, confrontado con las víctimas de su crimen, con los que se hallaron presentes cuando lo cometió, con los que han sido designados por la providencia para asegurarle el castigo que merece? El que asista á estos grandes certámenes, con algunas disposiciones viciosas en el alma, sabrá que hay en la sociedad ojos perspicaces á los cuales no se ocultan los giros de la maldad, y temerá esponerse á ser descubierto; conocerá que no hay seduccion, ni empeño que prevalezca contra la publicidad; temerá llegar á ser el blanco de tantas miradas indagadoras, y si estas consideraciones no bastan á apartarlo del sendero torcido de la infraccion, no sabemos que motivo humano pueda salvarlo del precipicio.

Esta discusion frecuente de cuestiones relativas á las pasiones y á los intereses de la humanidad, es mas productiva de enseñanza sólida y útil que la lectura de los filósofos y reemplaza los desengaños y lecciones severas que la esperiencia enseña, quizás demasiado tarde para sacar de ellas frutos ópimos. Es un drama prolífico en incidentes curiosos y oportunos: es la revelacion de los grandes misterios del corazón humano; es el descubrimiento de los resortes secretos que producen tantos desórdenes y trastornos en las familias. Compárese la intensa curiosidad que produjo hace pocos años en toda Europa el célebre proceso de la viuda de Laffarge con la insignificancia del mismo suceso puesto en manos de un juez de primera instancia, y su *fidus Achates*, el escribano. En España tambien se envenenan maridos y se cometen crímenes no menos atroces. ¿Quién oye hablar de ellos? ¿Quién sabe cómo se prueban, cómo se defienden, cómo se juzgan? ¿A quién consta la legalidad de las pruebas? ¿Quién se interesa en la

suerte de los reos? La sociedad ha dejado pasar sin la menor noticia un hecho en que está interesada la seguridad de cada uno de los que la componen.

Pasemos á las ventajas lógicas. La prueba testimonial, como todos los actos en que interviene la locucion, tiene dos espresiones muy distintas y características: la significacion gramatical de las palabras, y la fisonomía y gesto del que las pronuncia. Por desgracia estas dos espresiones no están siempre de acuerdo. Cuando se trata de engañar se necesita de un extraordinario dominio sobre sí mismo, para que las facciones no desmientan lo que dicen los labios: pero en el juicio privado, se facilita considerablemente esta operacion. Allí se dan al testigo todos los auxilios de que puede echar mano la malicia, para coordinar sus respuestas conforme á las miras que se propone. Habla en presencia de dos seres humanos, y estos no tienen á la vista nadie que los fiscalice; habla despacio, porque es preciso escribir sus palabras; habla con la absoluta seguridad de que puede decir cuanto se le antoje, ya que no hay nadie presente que pueda contradecirlo. En esta combinacion de circunstancias, puede aprovecharse del descuido, del cansancio, de la poca memoria del juez, para fraguar sus respuestas; puede, con alguna astucia y sangre fria, desorientar al examinador, con respuestas evasivas ó insignificantes; por ignorancia ó por mala fé, puede asegurar hechos falsos, sabiendo que nadie ha de desmentirlo en su cara, y que el único riesgo que corre es una acusacion de perjurio, caso remoto por lo comun, ya que exige formacion de causa, remedio largo y costoso, al que nadie acude, si no es muy grave el interés que media; puede en fin haberse combinado con otros testigos, y formar así un arma irresistible de falsedad y perfidia, contra la cual no hay otra defensa que la confrontacion. Es doloroso decirlo; pero el oficio de testigo falso no es desconocido en ciertas partes del mundo. Las hay en las que son conocidas las personas á quienes uno se puede dirigir con seguridad para obtener esta clase de servicios. Aunque no existiera tanta depravacion, lo probable es que existiria facilmente teniendo tantos estímulos, corriendo tan poco peligro, y ofreciendo tantas ganancias, y la legislacion que no prevee y no evita un mal tan inminente, no es digna de un pueblo culto y cristiano.

Los efectos que produce la presencia de la muchedumbre en el entendimiento y en el corazon del hombre, son bien sabidos al que tiene un poco de esperiencia de mundo. El rubor, la vergüenza, el empa-

cho, la timidez que no se experimentan á solas con otra persona, llegan á ser sentimientos intensos cuando los espectadores son muchos. Demóstenes, antes de subir á la tribuna, ensayaba á voces sus arengas en la playa del mar, para acostumbrarse con el ruido de las olas al del populacho de Atenas. ¿Qué significa el precepto *corripe eum inter te et ipsum solum*, sino que la caridad cristiana evita la demasiada severidad en el castigo, y que la correccion pública seria un castigo demasiado severo? El grado de inmoralidad necesario para mentir delante de dos personas debe por consiguiente ser muy inferior al que se requiere para sostener una mentira delante de un número indefinido de ellas. Entre las presentes, puede hallarse el padre, el hijo, el hermano, el protector del que habla; ¡cuántos motivos para que tema una mancha tan negra, como la que lleva siempre en sí la impostura! Por otra parte, una falsedad ó equivocacion, un síntoma de vacilacion ó de cautela, una mirada significativa, una alteracion mas ó menos notable en la fisonomía, son mas perceptibles á muchos ojos que á pocos. El que habla delante de personas indiferentes, puede aventurarse á decir mas que el que tiene enfrente á un hombre cuya propiedad, cuya fama, cuya vida depende de las palabras que está oyendo, y de la impresion que estas hacen en el ánimo de los jueces que van á resolver aquellas grandes cuestiones. Movidó por tan preciosos intereses, no es regular que deje escapar ninguna de las ocasiones que se le presenten de confundir al testigo contrario; ni está en el órden de las cosas que el testigo quiera esponerse á una contradiccion solemne y pública. Los abogados tienen tambien el interés natural que su oficio les impone, y no se descuidarán en descubrir cualquier defecto que noten en la deposicion. Parece que este conjunto de precauciones ofrece algunas mas garantías que el exámen privado, y que si en este, todo está convidando al prevaricador, y facilitándole el camino, en el público, todo cuanto lo rodea le anuncia los riesgos que corre, si se desvia del de la verdad y la rectitud.

En la investigacion privada, ademas, las preguntas se fijan *a priori*, en virtud de los hechos conocidos al letrado. Mas este no puede hacer uso de los desconocidos, los cuáles pueden traslucirse en virtud de una respuesta imprevista. Una espresion del declarante puede ser un rayo de luz, que alumbre nuevas ideas, que dispierte nuevas conjeturas; puede dar lugar á otra pregunta ocurrida en el instante, y en virtud de aquella inesperada respuesta, y que, por consiguiente, no ha podido entrar en el interrogatorio. Una circunstancia omitida por un

testigo en la sumaria, puede descubrirse en consecuencia de una interrogacion que se ha presentado de pronto á la imaginacion de uno de los jueces ó abogados. Todos los dias suceden ejemplos de esta clase en los negocios humanos y en el trato social, y cualquiera que haya asistido á las Asisias en Francia é Inglaterra, ó seguido con atencion los extractos que se dan de sus sesiones en los periódicos de ambos paises, sabe que en la mayor parte de las causas graves y célebres, esta clase de investigacion es la que conduce al descubrimiento de la verdad. Allí hemos visto muchas veces á un testigo, apretado por el interrogador, variar enteramente el sistema que habia abrazado, hasta el punto de retractarse de todo lo que antes habia dicho, y confesar con lágrimas en los ojos su error ó su torpeza. En Inglaterra, de todas las prendas del abogado, la que le da mas opinion, y le atrae mas clientela, es su destreza en el exámen de los testigos: exámen designado por una palabra muy significativa: *cross-examination*, que es en el foro, lo que en las ciencias el *experimentum crucis* de Bacon. ¿Cómo puede esperarse de un hombre solo que desempeñe con acierto funciones tan delicadas; las cuales por lo comun no dependen del estudio ni de la erudicion, sino de los dones de la naturaleza? Un juez agoviado de ocupaciones, con la imaginacion confundida y ofuscada por la muchedumbre de causas en que tiene que entender ¿puede poseer toda esa presencia de espíritu, toda esa intensidad de atencion, toda esa agudeza de penetracion y de cautela que son necesarias para una labor mental tan prolija?

Termina el exámen de los testigos, y empieza la defensa. Entonces, cuando el abogado alude á alguno de los hechos de la prueba, ¡cuánto mayor no será la fuerza de sus comentarios si el hecho acaba de ser referido por los que lo presenciaron, que cuando solo es conocido por el testimonio de tercera persona, y relatado en un documento escrito! La regla sancionada por Horacio para la poesía dramática, se estiende á toda especie de espectáculo, y no es mas que la esplicacion muy natural de uno de los fenómenos de nuestra organizacion:

*Segnius irritant animos demissa per aures,
Quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus.*

Lo que dió tanta fuerza á las acusaciones de Ciceron contra Verres, fué que los jueces acababan de oir allí mismo, en el mismo sitio en que el acusador hablaba, y poco tiempo antes de su discurso, á los testigos de los desórdenes del pro-cónsul; á las vícti-

mas de su codicia y de su rapacidad; á los que habian visto despojados los palacios y los templos por sus satélites, y en su morada, los bustos, las estatuas y las alhajas que adornaban antes aquellos edificios. ¡Cuán diferente hubiera sido el efecto de sus invectivas, si todas aquellas circunstancias hubieran sido referidas á los jueces y al pueblo, por una narracion estudiada, rutinera y hecha por quien no podia tener conocimientos propios de lo ocurrido!

El juicio público es un careo perpétuo. El careo entre nosotros es un medio extraordinario de defensa, como las posiciones en las causas civiles. Claro es que el objeto de uno y otro recurso, es, ó confundir á la persona careada con preguntas á que no pueda responder sino en favor del que las hace, ó sacar de sus respuestas un *argumentum ad hominem*, empleando sus mismas palabras en su contra. Ahora bien, no hay proceso civil ó criminal de ninguna especie, en que este criterio no sea absolutamente irresistible: porque no puede tener mas que dos resultados, á saber: ó el que declara se mantiene firme en su deposicion, resiste á los medios que se emplean para que se contradiga y retracte, y entonces está de su parte la victoria, ó las reconvencciones de su adversario lo aturden, lo hacen vacilar, lo envuelven en nuevas dificultades de que no puede salir, y entonces se le niega toda fé, y queda vencido. El reo ó el acusador que no acude á esta crisis decisiva, ó no tiene bastante destreza para manejarla, ó desconoce su importancia, ó prefiere, por ignorancia y desidia, el órden comun del procedimiento. Pero la sociedad que está allí representada por los jueces, es la verdaderamente interesada en el descubrimiento de la justicia, y parece que debia ser obligatorio un recurso tan fácil, tan seguro, un medio tan luminoso y eficaz de llegar al resultado que se apetece. En las acusaciones y faltas domésticas, no hay padre de familia que no acuda á esta medida, cuando el caso es dudoso. Si un criado denuncia á otro de falta grave, ningun hombre de rectitud despedirá al acusado, si no es despues de haberlo confrontado con el acusador. Es extraño que este arbitrio emanado de la lógica natural, se haya omitido en la ventilacion jurídica.

Por último, el juicio público tiene en su favor un carácter de nobleza, de claridad, de igualdad en la posicion de las partes interesadas, que contrasta singularmente con el espíritu inquisitorial, tenebroso y despótico del sistema contrario. En vano se dirá: el reo sabe los nombres de los que deponen en su contra, y conoce el texto de sus deposiciones. Si es inocente, nada de esto les basta. Quiere y ne-

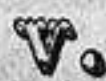
cesita verlos, oírlos, interpelarlos, reconvenirlos con datos contrarios á los que ellos alegan: quiere saber si osan decir en su presencia, lo que han dicho á sus espaldas; quiere confundirlos con sus miradas; quiere en fin, gozar de una de las mas nobles prerogativas de la inocencia, cual es el derecho de presentarse á cara descubierta delante de los que lo atacan, arrostrar sus hostilidades, y rechazarlos con toda la serenidad que nace de una conciencia tranquila.

Las ventajas políticas del juicio público se ligan con las mas elevadas doctrinas del derecho constitucional. Donde quiera que los poderes públicos emanan del pueblo, el pueblo abdicando toda accion directa en el ejercicio de aquellos poderes, conserva el derecho de inspeccion, vigilancia y censura, del cual no podria despojarse sin retrogradar á la condicion de siervo. Con respecto al poder legislativo esta facultad se ejerce por la publicidad de los debates, y por las elecciones futuras. Con respecto al ejecutivo, por los representantes que el mismo pueblo se ha elegido, por la libertad de imprenta, por la accion popular y por el derecho de peticion. Si con respecto al poder judicial, no damos al pueblo, á lo menos, el derecho de presenciarse sus operaciones ¿no caemos en una contradiccion manifiesta, ridicula, y en alto grado peligrosa? ¿Seremos libres en los dos tercios de nuestra existencia social, y seremos esclavos abyectos en la fraccion restante? ¿Libres en el salon de córtes, libres en las secretarias del despacho, y esclavos en los tribunales? ¿El pueblo que está autorizado á saber si lo representan con legalidad, si lo gobiernan con pureza, no podrá saber si lo juzgan con rectitud? ¿Y qué es lo que se necesita para que lo sepa? No se trata de ejercer el menor influjo en el ánimo de los jueces; ni de intervenir en su conciencia, ni de alterar en lo mas pequeño sus operaciones. Se trata únicamente de ponerlo en aptitud de que sepa lo que se hace; de que presencie cómo se observan las leyes; de que averigüe por sí mismo, y sin desplegar los labios, la conformidad entre la ley escrita y su aplicacion.

Cada uno de los individuos del pueblo está espuesto á verse colocado en el banco de la acusacion. ¿No ha de tener un interés directo en asegurarse de lo que en estos casos se practica? ¿No ha de querer saber hasta que punto se observan y se respetan las garantías que se le han prometido? ¿Quién le asegura, que, una vez secuestrado de la sociedad, se le facilitan todos los medios de defensa que la ley natural le concede, y que la sociedad no ha podido negarle? Los jueces por respetable que sea su posicion, por elevado que sea su carácter,

por inatacables que sean en el ejercicio de sus funciones, no son mas que servidores del pueblo, pagados por él, nombrados por los hombres á quienes él ha concedido esta facultad, para que hagan un servicio público, sin el cual la sociedad no podria subsistir. Bajo todos estos aspectos, son responsables al pueblo, y si esta responsabilidad puede ser asunto de un juicio, que gracias á las dificultades que por todos lados presenta, ha llegado á clasificarse entre los entes de razon ¿ofrece alguna el simple hecho de abrir las puertas del santuario de la justicia, para que ni la mas leve sospecha de fraude, parcialidad ó corrupcion contamine su atmósfera, ni empañe como tenebrosa neblina su diafanidad?

Benthan decia que renunciaba, como hombre libre á la representacion nacional; que se someteria á vivir bajo el absolutismo mas puro y descarado, con tal de que se le asegurasen dos solas instituciones: la libertad de imprenta y los juicios públicos. Ellos son en efecto los dos polos de la libertad bien entendida, y si nosotros que nos agitamos tan frenéticamente, unas veces en la defensa y el ataque de teorías recónditas, otras en pró y contra de personas transitorias y generalmente insignificantes; si nosotros que giramos perpétuamente y con tan obstinado aturdimiento en torno de un círculo vicioso de aspiraciones vanas, y de ideas infructuosas: si nosotros con todos estos síntomas de vitalidad política hemos manifestado hasta ahora tan estólida indiferencia en lo que tan de cerca nos toca, la única explicacion plausible de tamaño fenómeno, dolorosa en verdad, pero rigurosamente lógica y concluyente, es: que no entendemos la libertad.



JURADOS.

La palabra que hemos puesto á la cabeza de este artículo, es una de las manzanas de la discordia, arrojadas á la arena en que nuestros reformadores agitan las grandes cuestiones de mejora y progreso, cuya resolucion demandan con premura las necesidades del siglo, y el nuevo órden de cosas que nos rige. Los clamores contra el actual sistema de administracion de justicia, son tan vehementes como generales. Que no puede continuar afeando nuestras instituciones actuales, esa gótica armazon de preocupaciones viciosas, rutinas groseras, prác-

ticas inquisitoriales, y procedimientos arbitrarios y caprichosos que forman hoy la ritualidad de nuestros juzgados y tribunales, es una verdad que se repite á boca llena por todas las clases de la sociedad. Que en este ramo, nos hemos colocado en una vergonzosa inferioridad con respecto á los pueblos mas atrasados de Europa, es una observacion al alcance de los menos instruidos. No hay mas que una opinion sobre estos males: pero trátese de ponerles remedio, y entonces la opinion se divide, y las razones contrarias se cruzan, y las pasiones agrian la discusion, y acabamos por no hacer nada. Por espacio de siglos enteros ha estado la legislacion española embrollándose en un hacinamiento portentoso de leyes godas, romanas, canónicas, populares (si tales eran las que emanaban de las córtes), absolutas, ó procedentes de la voluntad sola del monarca, esplicatorias y muchas de ellas ininteligibles, mezclado todo este heterogéneo conjunto, con una masa no menos complicada de opiniones, sistemas, doctrinas particulares, y formando un todo tan escesivamente vasto y confuso, tan apropósito para estraviar los fines de la justicia que ya desde la reunion de las coronas, el mal habia llegado á ser insoportable, y cuando la Gran Isabel creó los tribunales de consulado, el principal motivo que alega en la cédula de creacion, envuelve en sí una sátira amarguísima contra los letrados de su tiempo. Y en efecto los tribunales de comercio no se fundaron sino para poner las relaciones mercantiles fuera del alcance de una profesion, que ya en aquella era remota asustaba á la sociedad entera por su espíritu embrollador y turbulento, consecuencia necesaria de la oscuridad, vacilacion é irregularidad de la ciencia en ella vinculada. Mas tarde, el azote fué una calamidad pública. Brotaban por todas partes las quejas mas amargas; las córtes las esponian al pie del trono y los reyes perdian la cabeza, no sabian qué partido tomar, y respondian como el ministro á D. Hermógenes, en *el café de Moratin*: que bien; que quedaba enterado. Así en las córtes de Valladolid de 1548, decia el rey, á una de estas sentidas recriminaciones: «á esto vos respondemos que los jueces hagan justicia en los casos de esta calidad» ó «á esto vos respondemos que las audiencias tienen orden de lo que en esto se debe hacer» ó «á esto vos respondemos que las justicias hagan justicia conforme á derecho.» En las de 1558: «que mandarémos á los del nuestro consejo que platiquen y nos consulten lo que pareciere.» En las de 1573: «á esto vos respondemos que agora no conviene hacer novedad.» Asi se fomentaba de dia en dia el gérmen maléfico que habia emponzoñado á la nacion entera, ó abandonado á

si mismo por la desidia de los monarcas, ó empeorado cuando se trataba de aplicarle algun remedio decisivo. Tales fueron las lamentables tentativas del ordenamiento de Alcalá y las leyes de Toro, tan desafortunadas una y otra, y tan preñadas de perplejidades, equivocaciones y errores, que si se reunieran las consultas, espedientes, memoriales, tratados y leyes posteriores á que dieron lugar, se formaria una biblioteca de algunos millares de volúmenes. Si la medida que se adoptaba era, ó pretendia ser radical y comprensiva, ó se frustraba este designio por algun defecto en su origen, ó despues por la malicia de los hombres. En todos los paises del mundo en que se han consolidado las leyes, para que formen un solo cuerpo, este se ha erigido en regla única de los juicios. En España no se ha hecho así. D. Alonso XI promulgó las Partidas como código supletorio, que no derogaba los fueros, leyes y *costumbres* de la nacion, y que por consiguiente dejaba en todo su vigor, la raiz que habia querido estirpar su sábio bisabuelo. Para colmo de desórden, el Derecho Romano era el único que se enseñaba en las universidades, y esta preferencia hacia naturalmente creer á los hombres que debia tenerla en la aplicacion á los negocios; preocupacion funesta que alcanzó hasta los tiempos de Campomanes, en uno de cuyos escritos leemos que, «Villadiego, Acebedo, Paz, y otros muchos letrados, prefieren de ordinario las leyes romanas, y opiniones de los doctores, al texto mismo que pretenden explicar... introduciendo máximas desconocidas en el foro español.»

Considere el lector que á toda esta barahunda de delirios y absurdos, se ha agregado la introduccion de un nuevo régimen político, con nuevas garantías y nuevos derechos, con nuevas instituciones y nuevos poderes, y que todas estas novedades están perpetuamente luchando en los tribunales, con las antigüedades de otro régimen político que no existe; agregue á estos ingredientes una educacion universitaria vacilante en su organizacion, superficial y pueril en su enseñanza, y vea si puede formarse una idea de lo que se llama entre nosotros administracion de justicia; vea si la justicia puede ser administrada bajo tan funestos auspicios; vea en fin si puede haber sociedad donde está tan carcomido y deteriorado el primer elemento del estado social, de la ética comun, y del órden público.

Nosotros hemos indicado, en los artículos anteriores, algunos de los remedios que creemos adaptables á una situacion tan penosa y tan arriesgada. Vamos á manifestar otro, ya descubierto á la cabeza de este artículo. Vamos á hacer ver que sino se introduce el elemento po-

pular en nuestros juzgados; si no se arranca de una profesion, (que por otra parte respetamos) el monopolio de juzgar, que posee desde la creacion de la monarquía, cuantos códigos se promulguen, y cuantas mejoras se mediten, serán ilusorias y vanas; que sin aquella innovacion ninguna otra, por sábia que sea, hará otra cosa que perpetuar los males que nos agovian; por último, que el régimen político que hemos adoptado es una mentira perpetua, si no armoniza con él la administracion de la justicia, impregnándose en su espíritu, participando de sus máximas y apoyándose en sus mismos fundamentos.

De dos modos puede considerarse el asunto de que tratamos, ó refiriéndonos desnudamente á sus principios fundamentales, aplicables á todos los pueblos del mundo, ó circunscribiéndolo á nuestro estado presente; á los derechos que hemos reconquistado, y á la distribucion que hemos hecho de los poderes públicos. El primer modo de considerar la cuestion, pertenece á la lógica; el segundo á la política.

Lógicamente hablando, administrar justicia, es hacer una comparacion: como el acto simple del juicio es comparar una idea con otra, la misma operacion en los tribunales es comparar un hecho con una ley. Es formar un verdadero silogismo; cuya mayor es la ley, la menor el hecho, y la consecuencia el juzgamiento. Los dos términos que van á compararse, pertenecen á dos distintas gerarquías: su exámen, pues, parece que debe confiarse á dos distintas clases de inteligencias. Como en la farmacia, antes de emplear el vegetal es preciso que el botánico lo clasifique, y como estas dos operaciones se desempeñarán con mas acierto por dos agentes que por uno solo, así en la administracion de justicia, es preciso que se caracterice el hecho, antes que se juzgue, y mayores garantías ofrecen dos hombres separados, cada uno de los cuales desempeña una de aquellas funciones, que uno solo que desempeña ambas.

Si llegamos á penetrarnos de la diferencia de estas dos cuestiones, envueltas en toda clase de causa ó litigio, conoceremos la importancia de su separacion un hecho, ó, por mejor decir, la existencia de un hecho, es un objeto legítimo de especulacion mental para todo hombre de sentido comun, y de corazon recto, escepto quizás para el que pertenece á la profesion que ha de convertir aquel hecho en instrumento de daño y de ruina. Su imaginacion está teñida por coloridos que deben alterar en ella el hecho de que se trata, y hacerle formar sobre su carácter y naturaleza, ideas que no entrarán en la men-

te del comun de los hombres. Su educacion científica no le ha enseñado á distinguir las acciones humanas, á separar en su calificacion lo que las ofusca y hace dudosas, á discernir las apariencias de la realidad, á conocer las pasiones á pesar el influjo de la educacion, de los hábitos, de las circunstancias de la vida. Es verdad que no sabe menos acerca de estos puntos, que los que no son letrados: pero lo que sabe sobre ellos, ha recibido de la ciencia una direccion torcida, un sello característico, y es muy probable que esta modificacion de su mente, desnaturalice el hecho desnudo que se le presenta. Y ademas, sobre este mismo tiene que ejercer deberes muy diferentes de el de darle un nombre. ¿Para qué agoviarlo con dos tareas tan inconexas entre sí? ¿No ha enseñado la economía política que la division del trabajo conduce á su perfeccion? ¿Y es esto mas que una regla muy sencilla de la lógica? Pedro ha encontrado un tesoro. Una cosa es averiguar si en efecto lo encontró, y otra decidir lo que se ha de hacer con el tesoro encontrado. Parece naturalísimo que el trabajo mental se facilita, dando á un hombre el exámen de la primera cuestion, y á otro el de la segunda. Los tribunales homogéneos, esto es, aquellos en que no hay mas que jueces letrados, tienen que desempeñar estas dos funciones de un golpe. Así, si se equivocan en una, el yerro de la otra es inevitable. ¿Cuánto mas seguro no es disminuir el riesgo de la equivocacion, haciendo que no pueda haber predisposicion ninguna en el segundo caso, emanada de la falta que se haya cometido en el primero!

¿Por qué estimamos en tanto el sistema representativo, sino es porque en él no pueden acumularse las funciones del mando? ¿Y por qué no hemos de aplicar este admirable sistema á la judicatura? Tanto riesgo corre la seguridad pública en manos de un soberano que ejecuta lo que él mismo dispone, como la justicia en las del juez que ha de castigar lo que él mismo califica. En el primer caso, se teme que el interés ciegue; en el segundo que la preocupacion estravie.

Y si se tratára de un problema recóndito, cuya resolucion exigiera conocimientos peculiares, confesaríamos que son indispensables los estudios previos: pero se trata de una operacion que estamos practicando todos los dias, que la esperiencia, y no el estudio, perfecciona, que nos es necesaria para el manejo de nuestros negocios, que alimenta todas nuestras relaciones, que es el móvil de nuestra conducta. No hay padre de familia que no esté calificando hechos todos los dias, y hechos en que se interesa lo mas caro que hay para él en la existencia. No hay funcionario público que pueda dar un paso en el ejer-

cicio de sus deberes sin calificar hechos. Los intendentes, los gefes políticos, los administradores de aduanas ¿hacen otra cosa que averiguar si tal hecho ha existido, si tal persona lo ha ejecutado? ¿Cuántas resoluciones no se toman en las oficinas que afectan gravemente la suerte de los hombres, sin que los que deciden en estos casos hayan abierto un código ni un comentario? Un letrado puede saber perfectamente todas las leyes vigentes sobre homicidio; si la ley le ofrece escala de grados de rigor en la pena, según las circunstancias que atenuan la gravedad de la infracción, puede poseer vastos conocimientos sobre la elección del grado de pena que merece el homicidio de que se trata; puede además conocer muy por menor las ritualidades del proceso, y resolver si en el caso presente se han observado, ó se han omitido: pero antes de hacer uso de todo este saber, es forzoso averiguar si el delito ha existido y quien lo ha perpetrado: cuestiones tan inconexas con aquel depósito científico, como la operación de sacar el mármol de la cantera, con la de convertirlo en la Venus de Médicis; como la albañilería con la arquitectura: como la astronomía con la construcción naval. La lógica natural es á la ciencia legal, lo que es la Estadística á la Legislación. La Lógica y la Estadística suministran datos; la Jurisprudencia y la Legislación forman con ellos sus obras respectivas.

La Judicatura con respecto al reo y al actor se puede considerar como enemiga, no porque en los jueces haya la menor enemistad contra uno ni contra otro, sino porque tienen que desempeñar deberes que necesariamente han de ser odiosos á uno de ellos. Hay discordia en los intereses; hay conflicto en las posiciones; hay oposicion en miras. ¿Qué se hace en la sociedad, qué hacen todos los hombres cuando semejantes casos ocurren? Buscar un punto de apoyo que equilibre los dos pesos opuestos; acudir á un tercero que medie entre las diferencias encontradas; fijar la cuestion de un modo en que no pueden fijarla los que tienen opuestos fines. Esto es lo que hace el jurado en los países en que se halla instituido. Las partes, dicen: tal hecho ha tenido lugar. Los jueces dicen: á tal hecho corresponde tal decision. El jurado declara que las partes tienen ó no razon, y que el juez está ó no en el caso de aplicar la decision señalada.

Una vez demostrada la aptitud para juzgar hechos en todos los hombres de sano juicio, cualquiera que sea la profesion que ejerzan, parece indudable que doce hombres determinados por la suerte, y estraños al hecho que va á ventilarse, ofrecen infinitamente mas garan-

tías de acierto, que tres ó cuatro, pagados para un cierto fin, adoc-trinados en cierto género de trabajos, y que, en virtud de los procedi-mientos anteriores, tienen sus ideas formadas sobre ese mismo hecho que va á decidirse. Continuamente ocurre en la sociedad que, cuando se llama á un tercero para decidir entre dos opiniones contrarias, se le da cuenta del asunto disputado, y se le ocultan los nombres de los que las sostienen. ¿Para qué sirve esta precaucion? Para evitar que influyan en su dictámen las prevenciones que pueda abrigar en favor ó en contra de los disputantes. Pues el jurado no puede tener prevencion ninguna, ya que por primera vez va á oír hablar del ne-gocio y de las personas en él interesadas. Pero los jueces pueden tenerlas, y probablemente las tendrán, informados como lo están de to-do lo ocurrido, y habiendo tenido ya tiempo de formar aquellos jui-cios impremeditados, que casi no pueden evitarse aun en las narra-ciones mas indiferentes; aquellas indicaciones fundadas ó infundadas, de que no sabemos darnos cuenta, ni cómo se forman, ni por qué se han apoderado de nuestro espíritu, pero que influyen muchas veces en nuestra opinion sobre las acciones ajenas, aun á despecho de las pruebas mas luminosas.

Esto es por lo que hace á los hechos comunes; pero los hay que se rozan con intereses, en favor de los cuales el juez debe natural-mente sentir fuertes simpatías, y en estos casos, el peligro de una sentencia injusta en virtud de una calificacion errónea, es inminente. El juez pertenece al foro, á la judicatura, al gobierno, á las clases altas de la sociedad. Todo cuanto se presente con algun carácter hós-til contra aquellas categorías, necesariamente ha de encontrar una re-ciprocidad hóstil en las personas inscriptas en su círculo. El grito, «mueran los ministros,” debe ser mas criminal á los ojos del que ha recibido empleo de un ministro, y pertenece á la clase de donde se sacan los ministros, que á los del hombre independiente que vive de su trabajo, y solo por este medio puede prosperar. En la judicatura hay espíritu de cuerpo; en el jurado no puede haberlo. Los jueces se conocen entre sí, han tenido los mismos estudios, están animados por los mismos principios, tienen innumerables vínculos comunes que los ligan. Los jurados se reúnen fortuitamente, quizás sin haberse visto antes unos á otros, y para no verse jamás despues; cada uno tiene una profesion distinta; cada uno pertenece á una asociacion di-versa. El único lazo de su union momentánea, es la obligacion y el deseo de cumplir con aquel deber transitorio, y de aumentar su bue-

na opinion, desempeñando acertadamente el cargo que su país le confia.

Y ya que hablamos de opinion consideremos, con respecto á ella, la diferencia entre la posicion de los jueces, y la del jurado. Todos respetamos la opinion, y aspiramos á adquirirla y conservarla, y no es probable que la desprecien los jueces, en quienes debemos suponer probidad, honor, y todas las cualidades apreciables de los hombres de buenos principios. Pero hay mucha variedad en los grados de respeto que se tributa á aquella reina del mundo. Los jueces tienen, para equilibrar el suyo, las deferencias naturales que deben guardar á la fuente del poder. Ellos no dependen tanto del público como de quien dá los ascensos. Los jurados están en una posicion contraria. Como padres de familia, como miembros activos de la sociedad, como negociantes, propietarios, artistas ó individuos de alguna profesion útil, su reposo, su seguridad, su bienestar, su subsistencia misma están en manos de sus conciudadanos y vecinos. ¿Quién le dará la mano de amigo, quien acudirá á su tienda, quien le confiará la educacion de sus hijos, si lo ve manchado con la fea nota de la parcialidad, de la intimidacion ó del soborno? Un juez sabe que su ministerio es odioso para todo el que pierde un pleito, ó sufre una condena. Con esto responde á la opinion; pero el jurado que desempeña aquellos mismos árduos deberes raras veces en su vida, no puede escudarse en tan vaga generalidad. Por lo mismo que tan raras veces es llamado á administrar justicia, estas ocasiones son mas escrupulosamente examinadas y censuradas con mas rigor, si en ellas ha sacrificado su conciencia.

Por último, ya que analizamos la cuestion bajo el punto de vista lógico, no olvidemos que la frecuencia en el ejercicio de cierta clase de actos mentales, si bien es cierto que facilita algunas operaciones del entendimiento, suele tambien precipitarlas, convertirlas en un mecanismo rutinario, é inspirarnos una peligrosa confianza en nuestros propios juicios. Cuando nos acostumbramos á juzgar los resultados, estamos muy espuestos á perder de vista los antecedentes. Mas fácilmente se equivocaria Newton en una simple adicion ó resta, que en la operacion mas sublime del cálculo infinitesimal. Un arquitecto incapaz de cometer la menor falta en el plan de una basilica, ignorará muy probablemente en qué consiste el acierto de las manipulaciones necesarias para hacer buenos ladrillos. Cervantes cometia faltas de gramática y el gran Condé no sabia mandar un regimiento. Esta es

una consecuencia necesaria de nuestra constitucion mental. Sostener que en el hecho de saber un hombre las leyes de su pais, sabe mas que otro hombre distinguir el bien moral del mal moral, estimar en su justo valor las acciones humanas, y discernir todas las circunstancias que deben influir en la fé que damos ó negamos á un hecho dudoso, es querer alucinarnos con sofismas desmentidos por el saber, por la esperiencia, y por nuestras mas fuertes y mas íntimas convicciones. Tan lejos de haber motivo para creer en esta superioridad, lo hay para temer que los estudios puramente profesionales, contrayendo todas las facultades mentales del hombre en una série de conocimientos relativos al mismo órden de ideas, y que aunque destinadas á regir acciones prácticas, pertenecen á la clase de teóricos, por el método con que se estudian, y la erudiccion con que se revistan, distraigan su atencion de las realidades de la vida, la amolden en tipos peculiares y exclusivos, y emboten, por falta de uso, las disposiciones naturales que no se emplean en aquel objeto único del trabajo del espíritu. Asi pensaba Ciceron, y aun sobre este asunto se expresaba con mas rigor que nosotros lo hacemos, en su magnífico diálogo *de oratore*. Y si queremos una autoridad mas decisiva, por estar mas cerca de nuestros dias, y por emanar de uno de los mas ilustres magistrados que han honrado los tribunales españoles, oigamos lo que dice el marques de la Cañada en sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, parte 1.^a, cap. 2.^o, núm. 16. «El tiempo me ha convencido con repetidas esperiencias de la ignorancia en que me hallaba de *las materias mas principales para la administracion de la justicia*, y señalamente del gobierno público, sin embargo de que me parecia haber adquirido en la Universidad de Salamanca los conocimientos mas exactos del Derecho Civil y Canónico, enseñándolo por algunos años, y desempeñando los actos literarios en las oposiciones á cátedras, y en las que hice tambien á prebendas de oficio de algunas catedrales de estos reinos: pues ni la instruccion de estos estudios preliminares, ni la que me dió la práctica y ejercicio de diez y siete años de abogado en los tribunales de córte, alcanzaban á desempeñar las graves obligaciones de los ministerios con que se dignó S. M. honrar mi corto mérito.»

JUICIO DE JURADOS.

Considerado bajo el punto de vista político, el elemento popular en la judicatura es tan inherente, tan esencial, tan necesario al régimen representativo, como el derecho de eleccion; y si tiene sus inconvenientes peculiares, que estamos muy lejos de negar, la eleccion no los tiene pequeños y aun así se acepta, y se aprecia; y se defiende cuando se le ataca, no solo porque estos inconvenientes son inferiores á sus ventajas, lo cual seria una cuestion de conveniencia; sino porque sin eleccion no hay garantías, lo cual es cuestion de vitalidad. No alcanzamos á penetrar en los misterios de las profesiones: vemos que en España la profesion legal opone una tenaz resistencia á la institucion que estamos defendiendo; prescindimos de calificar motivos, simpatías é intereses, y mirando el asunto desde la elevacion de los principios, declaramos sin rebozo que el que niega la imperiosa necesidad de la participacion del pueblo en los juicios, ignora la esencia del gobierno representativo, ó profesa sobre el espíritu de este sistema político una elasticidad de doctrinas que puede prestarse á toda clase de sofisma y de error.

La mas poderosa y comprensiva de las razones en que fundamos esta opinion (que no es solo nuestra sino de todos los escritores de Derecho Público constitucional) queda ya indicada en uno de nuestros precedentes artículos. La representacion nacional no se limita al cuerpo legislativo, cuya accion no equilibrada por otros contrapesos, podria degenerar en despotismo tan puro y absoluto como el que emana del trono. El poder de dar leyes no es mas que uno, y hay otros no menos influyentes que aquel en la libertad y en la ventura. La nacion que no es libre sino en el Parlamento, no tiene mas que una fraccion de libertad, traducible en términos aritméticos en un tercio de la que necesita. Decir que una nacion es libre, cuando teniendo leyes populares carece de los medios de aplicarlas popularmente, es burlarse del sentido comun, y de la conciencia pública: es lo mismo que si se tratase de combinar con la libertad, la existencia de una casta privilegiada que gozase del monopolio de dar á la nacion ministros y gefes políticos. Desafiamos al lógico mas astuto á que nos señale la diferencia entre ambos casos. Mas nos atrevemos á asegurar: el monopolio de

los juicios frustra enteramente las ventajas que podrian esperarse de la popularidad de los otros dos poderes. El juicio es el crisol de los derechos; el arma irresistible que da la victoria al que la maneja. Que el enemigo del que manda caiga en manos de sus dependientes; que se trate de los bienes y de la vida del que ha escitado la cólera de la autoridad: y á menos de suponer una naturaleza angélica en el que juzga ¿no es una irrision hablar de pureza, de independendencia y de imparcialidad?

Si esto es en los juicios de causas privadas ¿qué no podrá decirse en los de las políticas? ¿Hay acaso una recusacion mas justa que la que se funda en el salario, en la dependencia, en las esperanzas de ascenso y de remuneracion, en el hábito de obedecer, en una subordinacion obligatoria, y en la comunidad de intereses y de posicion? El hombre que conspira contra el estado, conspira contra el juez que el estado mantiene; el hombre que ultraja á un ministro, ultraja á su hechura, á su favorecido, á su dependiente. Pues ese mismo contra quien se conspira y á quien se ultraja, es el que va á decidir sobre su suerte. Es necesario cerrar los ojos á las consecuencias mas forzosas de las premisas mas claras, para negar que, en causas políticas, si el elemento popular no neutraliza la parcialidad mas que probable de los jueces pagados, todos ellos son justa y legítimamente recusables. Lo contrario es dar el mentís á los axiomas mas obvios del Derecho; es un sofisma de los que los lógicos llaman *petitio principii*; es en toda la fuerza de la palabra, una iniquidad.

Si de todas las enagenaciones que el hombre libre hace en manos de la sociedad, la mas preciosa es sin duda la de intervenir en sus derechos personales, y en sus mas caros intereses, ella es por otro lado la que menos arbitrios tiene de recuperar, en caso de abuso y de opresion. En las otras ramificaciones del poder, la resistencia de las masas protege á las personas, y como todos participan de los agravios, todos tienen iguales motivos de prevenirlos ó de exijir su separacion. El agraviado es uno, en los casos de opresion judicial, y la resistencia de uno es rebeldía, como la de todos es ley. Y ¿cómo ha de resistir? Su opresor se mueve en una órbita particular é independiente, envuelta en los arcanos de una profesion y al abrigo de toda accion esterna; es parte de un cuerpo único, homogéneo, compacto, organizado de un modo particular; cuerpo formidable, verdadera protuberancia de la sociedad en que vive; aliado natural del que impera; pagado por su tesoro, sostenido por su fuerza. Si esto no es despotismo ¿dónde halla-

remos una organizacion á que pueda convenir la palabra? La voz imperiosa de nuestra conservacion y el sentimiento innato de la libertad con que nos ha dotado la naturaleza, reprueban esta ciega abnegacion; esa prodigalidad de concesiones en favor de hombres espuestos, como nosotros, á errores y flaquezas.

Para obrar de acuerdo con los principios adoptados en la regeneracion de nuestra existencia civil y política; para que podamos llamar *sistema* al conjunto de nuestras instituciones; para que no choquen ellas entre sí como elementos químicos que carecen de afinidad recíproca, deberíamos dejar en manos del pueblo una fraccion de aquella autoridad que rige las acciones privadas, ya que se le arranca tanto de la que constituye su vida pública. Empuñe en buen hora el poder sumo el resorte principal de este mecanismo; dependan de él los órganos profesionales de la justicia, los que disponen sus trámites preliminares, aplican la ley, y pronuncian el último fallo: pero en medio de tantas y tan graves funciones, confiérase una al menos á la nacion que ha abdicado tantos derechos, tantas facultades enérgicas y vitales, en cambio de una seguridad, que en este caso, debe ser producto de su vigilancia y de su cooperacion.

Para que todo sea contraste entre los pueblos esclavos y los libres, la vida de los primeros es inercia y reposo, y la de los segundos actividad y movimiento. Su lema es el dicho del poeta: *movilitate viget* movilidad en los comicios, en las reuniones públicas ó privadas; en el exámen de la conducta del poder; en la vigilancia de las garantías estipuladas: pero entre nosotros esta movilidad que con tanto ímpetu nos arrastra á veces, que siempre nos impulsa y sin la cual no concebimos el goce completo de las prerogativas de que nos vanagloriamos, se detiene, como paralizada, por la vara de un encantador, á la puerta del edificio donde se ventila la gran cuestion de nuestra existencia propia. Soberanos en el foro, siervos en la escribanía; imperiosos y audaces en torno de la urna electoral, encorvados, y silenciosos en las salas de la Corte ¿no se nos podria comparar justamente á los ídolos de ciertos pueblos del Asia, que ocupan sucesivamente el altar y el calabozo, ensalzados hoy entre nubes de incienso, y encadenados mañana por los mismos que les tributaban culto y veneracion?

De esta contraposicion de situaciones, resulta una anomalía harto singular y chocante. Siempre se ha considerado la funcion de dar leyes á los pueblos, como tarea inmensa y delicadísima, propia exclusivamente del genio, ayudado por una vasta erudicion, por una

larga esperiencia, y por una acendrada probidad. El promulgador de la Instituta no halló muchos Tribonianos en toda la estension del mayor imperio del mundo. ¿Con qué esmero no escogió Alfonso los que habian de ayudarlo en la composicion de las partidas! ¿Quiénes fueron los que merecieron el mismo honor de Napoleon en la preparacion de sus códigos? Sin embargo, nosotros hemos dado harta latitud á los requisitos que han de tener nuestros legisladores; revestimos de estas funciones eminentes á los que nos parecen hombres sensatos y honrados; los buscamos en todas las clases de la sociedad, y enviamos al salon de Córtes banqueros y hacendados, abogados y comerciantes, médicos y generales. Para dar leyes, no exigimos estudios preparatorios, ni grados universitarios, ni exámenes, ni matrículas. El buen juicio y la honradez nos bastan. Nuestra severidad se reserva para la aplicacion de la ley; para ese acto sencillísimo, que desempeña sin embarazo el oficial en su regimiento, el oficinista en el ramo administrativo, el artesano en el ayuntamiento, y todo padre de familia en sus hogares; para esas funciones que, comparadas con las de la legislacion, son como las del timonero con respecto á las del astrónomo; como las del albañil con respecto á las del arquitecto, para la calificacion de un hecho. Lo que conviene que sea, es cuestion algo mas árdua que lo que realmente es; y sin embargo, la primera se pone en manos del derecho comun, y la segunda en manos del privilegio. Atribuimos lo difícil á la masa, y lo fácil á los escogidos, ¡y nos reimos de los siglos de la edad media!

Al espresar con esta franqueza nuestras opiniones sobre un asunto de tanta gravedad, como que se identifica con nuestra vida social, y con la suerte de la nacion entera, y escribiendo como lo hacemos en el aislamiento de una existencia oscura y retirada, ignoramos hasta qué punto escitan estos trabajos la curiosidad pública, y aun si llegan estos borriones á manos de los que pueden influir en las mejoras que reclamamos. Pero animados por un deber de conciencia, y sinceramente persuadidos de la rectitud de las intenciones que nos mueven, nos proponemos consumir el cuadro que nos hemos trazado, y sostener hasta lo último la causa en cuyo abono nos hemos comprometido. Para ello tenemos todavia que desempeñar una labor árdua, á saber: la refutacion de las objeciones, que muy recientemente se han hecho á la creacion de tribunales populares. A esta polémica dedicaremos algunos artículos.

VII.

Antes de examinar las objeciones con que se ha querido combatir la admision del elemento popular en la administracion de la justicia, hagamos algunas observaciones sobre el punto de donde salen, y el origen á que podemos atribuir las:

Agnosco rerum dominos, gentemque togatam. No es el simple ciudadano español, no es el hombre del pueblo, el que se opone á la reforma total y radical de una institucion tan decrepita y desopinada. El español de la época presente, como el bienaventurado del Evangelio, *tiene hambre y sed de justicia*, y aunque no fuera mas que por probar á satisfacer estas clamorosas exigencias, aplaudiria con entusiasmo cualquiera innovacion que alterase en sus fundamentos lo que existe y lo que lo molesta. La oposicion está en donde debia aguardarse: en la profesion que cree amenazado su influjo, espuesta su preponderancia, y degradada su dignidad, con la invasion del hombre lego en los baluartes, hasta ahora impenetrables, en que se encastilla. Sin acudir á interpretaciones odiosas, ni echar mano de motivos sórdidos, ni de miras siniestras, se esplican fácilmente los resortes de estas disposiciones hostiles. Nacen ellas de una preocupacion que los siglos han arraigado, y para convencerse de ello basta una ligera iniciacion en la historia de nuestra literatura y de nuestra jurisprudencia. Hasta mediados del siglo XII, las naciones occidentales de Europa habian sido gobernadas por las leyes que les habian impuesto sus conquistadores: leyes amoldadas, por lo comun, á las instituciones de los paises que habian lanzado de su seno aquellas huestes formidables, con las modificaciones que habian introducido en ellas los concilios nacionales, los obispos, y el influjo moral de los pueblos conquistados. No fué España la nacion menos favorecida en esta lotería de códigos y de faeros. «Teníamos, dice el erudito Semper, leyes propias, promulgadas por nuestros soberanos, con la mas profunda reflexion; leyes fundamentales, pocas, sencillas, y acomodadas á nuestro clima, carácter y costumbres.» Propagóse en la época mencionada el Derecho Romano, y este modelo incomparable de razon práctica, de lucidez lógica, de justicia razonada; ese descubrimiento que debia despertar en Europa el espíritu de análisis y de exámen, la aficion á las investigaciones eruditas, y el estudio filosófico de la legislacion universal, produjo en España resultados opuestos, no menos perjudiciales al buen gusto en los estudios, que á la recta administra-

cion de la justicia. Apoderáronse de la obra de Justiniano las universidades, y como en ellas dominaba tiránicamente un escolasticismo bárbaro, tenebroso, disputador, y erizado de cuestiones pueriles, y de fórmulas intrincadas, la ciencia de lo recto y de lo justo, al pasar por aquel fétido pantano, se impregnó de sus miásmas, y se rodeó de sus corrompidas emanaciones. La jurisprudencia, envuelta en las nieblas de la forma silogística, de las categorías aristotélicas, de las distinciones sutiles; escoltada de una formidable hueste de prontuarios, comentarios, escolios, *disputaciones* (que así se llamaban) compendios, aparatos, glosas y concordancias, se puso al nivel de la teología, en cuanto á la dificultad del estudio, el entonamiento oracular de los profesores, y el respeto tributado por el público á los iniciados. Hasta entonces la administracion de la justicia habia sido popular, á tal punto que se citan casos en la historia, en que los pueblos elevaron sus quejas á los reyes, porque estos admitian letrados en sus Consejos. Desde entonces dejó de serlo, y considerada como ciencia, y una ciencia difícil en su adquisicion y misteriosa y cabalística en sus formas, quedó vinculada en el pequeño número de adeptos, para quienes se abrían las puertas del santuario. «Al estado decadente de la monarquía, en tiempo de Alonso XI, dice Campomanes, contribuyó estar al mismo tiempo estendido en España el estudio de la jurisprudencia romana en nuestras universidades literarias, introduciéndose tambien las opiniones ultramontanas en ambos derechos, con ofensa de los fueros y leyes antiguas... En estas universidades, sobre las glosas de Acursio y Azon, tenían gran crédito en aquellos tiempos el cardenal Hostiense, el Especulador, Odofredo, Guido de Bayto, los consejos de Oldrado, las anotaciones de Bartulo, las obras de Juan Andres, Dino Villamera, y otros.» Poco despues añade: «este ha sido el origen de alterar el sentido de nuestras leyes fundamentales, con grave perjuicio de la causa pública, y de las regalías, como lo advertirá el que confrontase el testo de nuestros cuerpos legales, con las opiniones y comentarios de Villadiego, Acevedo, Paz, y otros muchos letrados que de ordinario prefieren las leyes romanas y opiniones de los doctores al testo mismo que pretenden interpretar. Este ejemplo trascendió á los demas jurisprudencos regnícolas, é influyó insensiblemente en los tribunales, y aun en la legislacion misma, máximas desconocidas antes en el foro español.

Tal es el origen de esa separacion en que poco á poco fué quedando la profesion legal, y de esa elevacion inasequible en que se colocó la judicatura. Asi fué como la reparacion de los derechos ofendi-

dos, la decision de los conflictos de intereses, el castigo de los crímenes, necesidades imperiosas de los pueblos, y fundadas en ideas claras y familiares, puestas al alcance de las inteligencias mas comunes, se convirtieron en operaciones cabalísticas, é intrincadas, patrimonio esclusivo de unos pocos; así fué como la justicia se transformó en privilegio, el foro en aula, la contestacion en polémica, las nociones de lo justo en fórmulas, y el lenguaje de la ley en algarabía.

Nada de esto habria ocurrido, si se hubiese estudiado el derecho romano, como se estudió en Alemania, con los auxilios de la erudicion, y de la historia; si no se hubiese separado el estudio de las leyes romanas del estudio de las instituciones de aquel pueblo: porque entonces se habria echado de ver, que en los bellos tiempos de aquella legislacion, la administracion de la justicia, era como el derecho electoral, patrimonio inenagenable de la mayoria. «La averiguacion de la verdad, dice Bentham, el pronunciamiento y la egecucion del juicio, son operaciones en que la ley debe proceder exactamente como el padre de familias, cuando ocurre algun mal bajo el techo de su asilo doméstico. Este es el dechado natural é inmutable del procedimiento legal. El tribunal doméstico es el verdadero tribunal político. Las familias existian antes que los Estados; tenian su gobierno, sus leyes, sus litigios, su modo de indagar los hechos. El sentido comun, el mas antiguo de los legisladores, enseñó todas estas cosas al primer padre de familias, y continua enseñándolas á todos sus sucesores, y con todo, la revelacion de este sistema constantemente seguido, y nunca desconocido, es un verdadero descubrimiento en legislacion. El hombre del campo lo sigue por instinto, y el letrado lo abandona á impulsos de la ciencia que ha adquirido.»

No cometieron este error los romanos, sino cuando dejaron de serlo y se convirtieron en esclavos de los tiranos de occidente. No solo era su organizacion judicial eminentemente popular, como en otro artículo hemos demostrado, sino que la administracion de la justicia se consideraba como una de las obligaciones comunes á todos los ciudadanos, y las cualidades requeridas para desempeñarla con acierto, entraban en el número de las prendas necesarias al hombre de bien. Es clarísimo el testo de Horacio.

.....*Vir bonus est quis?*

Qui consulta patrum, qui leges juraque servat;

Quo multæ magnæque secantur iudice causæ.

Montesquieu compara los tribunales de Roma á los jurados ingle-

ses: pero en Roma se llevaba todavía más lejos el derecho de juzgar. El tribunal doméstico á que alude Bentham en el lugar citado, era entre ellos una institución altamente respetable. Casiodoro establece las reglas generales de esta jurisdicción en los términos más positivos. «Los padres, dice, conocen en los crímenes de los hijos, y les aplican la sentencia acordada entre los deudos y amigos.» Abundan ejemplos de esta práctica en la historia. Valerio Máximo cita á Casio, ex-tribuno de la plebe, reo de una conspiración contra el Estado, y condenado por su padre, *adhibito propinquorum et amicorum consilio*. De Fabio Eburno, y del senador Fulvio refieren ejemplos enteramente semejantes Quintiliano y Salustio. Séneca nos ha conservado los interesantes pormenores del juicio doméstico de Arrio, acusado de parricidio, y sentenciado por un tribunal familiar, presidido por su padre, y de que era miembro el jefe del Estado, despojado de su carácter público, y en su calidad de amigo de la familia. Que las precauciones y procedimientos de la jurisprudencia natural y del sentido común se observaban hasta en las penas que se imponían á los siervos, se infiere de las palabras que Juvenal pone en la boca de un marido empeñado en refrenar el carácter bullicioso y altanero de su muger.

Pone crucem servo: meruit quo crimine servus

Supplicium? quis testis adest? quis detulit? audi.

Nulla unquam de morte hominis cunctatio longa est.

No hemos acumulado estos testimonios con el designio de recomendar para nuestro uso, una institución tan opuesta á la estructura de la sociedad en que vivimos, tan repugnante á nuestras costumbres, y tan incompatible con nuestras ideas de orden público: sino para mostrar cuan familiarizados estaban los romanos con la administración de la justicia, como carga que todos los ciudadanos debían desempeñar, y para poner en contraste la veneración con que nuestros letrados miran las leyes escritas de aquel pueblo, y el desprecio con que huellan el principio vital de aquellas leyes, que era la jurisdicción popular. En verdad, abundan en las obras de Cicerón pasajes harto significativos del poco aprecio que le merecían los que trabajaban por realzar el mérito y la importancia de los estudios puramente legales, haciendo de la administración de la justicia, una profesión elevada sobre el nivel de la mayoría de los ciudadanos. *Dignitas in tam tenui scientia quæ potest esse?* pregunta en su defensa de Murena. Y en otro lugar del mismo discurso, hablando del pretendido saber de los jurisconsultos: *Quæ dum erant occulta, necessario ab eis qui ea tenebant*

petebantur: postea vero pervulgata atque in manibus jactata et excussa inanissima prudentiæ reperta sunt; fraudis autem et stultitiæ plenissima. Puede, sin duda, haber alguna exageracion en la amargura de estas espresiones, como en las diatribas que lanzó contra los leguleyos en su diálogo *de oratore*; pero aun esta misma exageracion prueba cuan precioso era á sus ojos el derecho de juzgar, como patrimonio comun de la ciudadanía; cuan tenazmente adheria á la conservacion de aquella prerogativa, y cuan ridículas y odiosas le parecian las usurpaciones que de ella intentaban hacer el fraude, el charlatanismo y la codicia.

La digresion que ha ocupado este artículo, por el cual debiamos haber empezado la respuesta á las objeciones que se hacen al juicio por jurados, no será enteramente inútil á los que deseen estudiar profundamente la materia. Estamos sosteniendo una causa, contra la cual se alzan numerosos y formidables enemigos, y no omiteremos ningun medio de defensa, capaz de contribuir á desmoronar la fuerte bateria en que se parapeta la opinion contraria. Sus argumentos van á ocuparnos en nuestros siguientes artículos.

VIII.

JURADOS.

Para rebatir los argumentos que se hacen contra la institucion que estamos defendiendo, nos fijaremos en las que ha publicado, en su número 29 de la tercera série, el Boletin de Jurisprudencia y Legislacion. El artículo á que nos referimos, que es el primero de aquel número, está redactado con singular esmero y meditado con mucha detencion. Su autor escribe de buena fé, y parece intensa y sinceramente adicto á la opinion que sostiene; y tanto por estas circunstancias, como por la instruccion nada comun que se echa de ver en todo su contenido, creemos que ha reunido en su trabajo todo lo que se puede decir para desacreditar el jurado, y recopilado todas las razones que pueden hacer buena su causa.

Empieza por el origen del jurado, contemporáneo de la infancia de las sociedades, propio de la barbarie de aquella época, en la cual, así como los hombres se vistieron de pieles sin adovar, porque no conocian las telas, así acudieron á sus iguales para ser juzgados por

ellos, porque no tenían todavía la buena fortuna de conocer abogados. Nosotros recusamos todo argumento que vaga en la region de lo desconocido, y de cuya solidez no podemos asegurarnos por observaciones propias. La infancia de las sociedades pertenece á la jurisdiccion del poeta; el filósofo no tiene medios de saber lo que pasó entonces, y no puede deducir consecuencias de lo que está fuera del alcance de su análisis. Solo por analogías muy aventuradas puede columbrarse algo de lo que los hombres hicieron en aquellos periodos remotísimos, para cuya ilustracion no hay monumentos que nos ayuden, ni tradiciones que nos guien. Sin embargo, si alguna analogía es parte á penetrar en aquellas densas tinieblas, no descubriremos una sola que nos autorice á creer que el primer modo de enjuiciar adoptado por los hombres, fué el jurado. Solo daría algun viso de probabilidad á semejante congetura, el hecho de hallarse aquella institucion adoptada por los pueblos germánicos, cuando invadieron las regiones occidentales de Europa. Pero los germanos estaban muy distantes de la barbarie, y el mismo historiador inmortal que nos ha conservado el cuadro de sus costumbres, halla frecuentes ocasiones de admirar muchas de sus leyes y de sus prácticas. La estructura de su sociedad era demasiado complicada, para un pueblo novicio y recién congregado. *Hospitiis non alia gens effusius indulgent. Quem cumque mortalium arcere tecto, nefas habetur.* Estas solas palabras, entre innumerables pasages que podriamos entresacar de la obra de Tacito, bastan para probar que aquellos hombres habian llegado á un grado de civilizacion, que en ciertos ramos, quizás podria sacar los colores á la cara á mas de una de las naciones modernas.

Por lo demas, en lo poquísimo que sabemos de las sociedades primitivas, no vemos mas que un hombre erguido sobre los demas, domiándolos á su arbitrio con el influjo del genio y de la audacia, y reuniendo en su sola persona las atribuciones de gefe, soberano, magistrado y sacerdote. Y si el autor del artículo nos ofreciese pruebas en contra, y nos demostrase que los primeros fallos fueron obra de un tribunal de jurados, lo esplicariamos con el dicho de Mad. Stael: «la libertad es antigua; la innovacion es el despotismo.»

Bien conoció el autor del artículo la formidable oposicion que ofrecia á este modo de esplicar la antigüedad, el egemplo de Inglaterra, y es curioso el arbitrio de que echa mano para salvar el inconveniente. «La Inglaterra, dice, encontró, en la época en que llegó á ser ilustrada, un jurado que tuvo nacimiento en los siglos medios.» En

ellos lo tuvo tambien el *habeas corpus*, en ellos la *magna carta*, en ellos el derecho de votar las contribuciones, en ellos la prohibicion del ejército permanente; en fin, en los siglos medios nacieron *todas* esas ideas grandiosas, todas esas prácticas saludables, todos esos instintos conservadores que hacen de la Inglaterra la naciou mas libre, mas ilustrada, mas poderosa y mas sábia de la tierra. «Hallóse bien con el jurado, y como el carácter que la distingue, es el respeto religioso á todo lo existente, y el principio de no variar nada de lo que encuentra hecho, sino despues que la opinion unánime lo reclama... conservó y probablemente conservará *por algun tiempo* el jurado.»

Aquí se nos pinta ese coloso de saber y patriotismo llamado Inglaterra, como una persona impasible, cachazuda, amiga de su reposo, que *se halla bien* en la casa que habita, aunque incómoda y ruinosa, y que sclo piensa en reparaciones, cuando las bigas se le caen encima, ó cuando las goteras inundan el pavimento. Es cierto que el inglés respeta la antigüedad; es cierto que sus reformas son lentas: pero ¿querrá el articulista designarme uno solo de los abusos propios de las instituciones antiguas, que no haya sido reformado en Inglaterra, ó que no haya provocado reclamaciones urgentes y quejas estrepitosas? Abolicion del monopolio electoral, emancipacion de los católicos, supresion del juramento universitario, estirpacion de la jurisdiccion feudal, reforma inmensa del código penal; estos y otros muchos rasgos de mejora se han sucedido en el espacio de pocos años. Los abusos que todavía existen, son el objeto continuo de todas las reuniones públicas, de las suscripciones copiosas, de las declamaciones violentas, de las peticiones enérgicas al trono y al parlamento. Si es cierto que la legislatura respeta lo que existe, la opinion no respeta nada. Ella ataca la vitalidad de la Constitucion; las condiciones primitivas del trono: ella pide el parlamento anual, la abolicion de la cámara alta y del banco de los obispos; la de los diezmos y repartos para las iglesias (*church rates*); ha llegado hasta pedir, como lo hace anualmente, la estirpacion de la iglesia dominante, y para que nada quede al abrigo de sus tiros, los cartistas están actualmente pidiendo, con el especioso nombre de *carta del pueblo*, lo que no seria en realidad mas que la mas lata democracia. Que se nos cite, entre tanto, una sola voz que se haya alzado contra el *juri*. Jamás se ha tocado ni por incidencia á lo que ellos llaman el *palladium* de la libertad, (1). El jury es para ellos, no ya una

(1) Bentham es el único escritor que ha osado estender el espíritu de reforma hasta el jurado, y aun por eso ha sido por largos años el mas impopular de

herencia de los siglos bárbaros, que se sostiene por condescendencia respetuosa al *sic voluere priores*: es el alma de la Constitución; es el más sagrado de los derechos; es casi el único en cuya conservación todas las clases se interesan, y en cuya defensa todos los brazos se armarían. Si el jurado fuera allí, como quiere el articulista, una reliquia venerada solo por su antigüedad, los ingleses habrían hecho con ella lo que con la dignidad de Canciller, con el *coroner*, con el patrimonio Real, y con otros muchos vestigios de la cuna de la monarquía: es decir, restringir la esfera de su acción, ponerle corta-pisas, disminuir su alcance. Pero al contrario, el jury ha penetrado en negocios ajenos de la simple judicatura; en la calificación de la demencia, en la de las muertes repentinas, en el aprecio de las fincas enagenables por la ley, en la inspección de las cárceles, ¿á que cansarnos? El jury no es en Inglaterra más que la aplicación del gran resorte constitucional del país: el predominio de la mayoría; el que impera con tanta energía en el parlamento como en las parroquias; en las municipalidades como en los colegios; en los bancos de magistrados como en los clubs y en las corporaciones gremiales. Todo el que conoce á fondo aquel país, sabe que la muchedumbre, estraña á los grandes movimientos de la política, renunciaria más bien á la Constitución en masa, que á la prerrogativa de ser juzgado por sus iguales. *Esto perpetúa*, decia, personificando aquella sagrada institución, el elocuente Erskine, en una causa memorable: vaticinio que contrasta singularmente, con el *conservará probablemente algun tiempo*, del Boletín.

Pasemos el canal de la Mancha, y veamos como nos componemos con esa nación que nos está sirviendo de tipo perpétuo, tanto para nuestra política como para nuestro drama, y no menos en las córtes que en los folletines. También en Francia hay jurado en lo criminal, y no parecen los franceses muy dispuestos á abolirlo: pero esto se explica fácilmente. *Es la manía de imitar* (nos dice el Boletín) ¿quién lo creyera? Los franceses que no han imitado la herencia de la dignidad de par; ni la latitud del municipio inglés, ni el *habeas corpus*, ni el derecho de reunión indefinida, ni la libertad de circulación sin

los reformistas. Sin embargo, nunca pensó en su abolición total, y solo censuró en las causas civiles, la latitud indefinida de la institución. En cuanto á las causas criminales, considera al jurado como *una protección necesaria*. En las civiles quisiera que juzgase solo en apelación, y esto, como medida puramente económica, y sin perjuicio del derecho que todo inglés tiene de ser juzgado por su país (*by his country*).

Véase el segundo tomo de sus obras completas, pág. 122.

pasaporte, ni el coroner, ni los condestables, ni el gran jurado, ni el *nisi prius*; los franceses que detestan la aristocracia tanto como los ingleses lo adoran, y que adoran la centralización tanto como los ingleses lo detestan, esos son los mismos que por *manía* han adoptado el jurado como las carreras de caballos y el agua de soda. La manía de la imitación no puede ir mas lejos. Que una nación tan inteligente y tan instruida haya copiado una institución absurda, y lo que es mas, envejecida (malísima recomendación en Francia) solo por espíritu de imitación, ella que se gloria de original é inventora; ella que se place en que todas las naciones de la tierra la imiten, es por cierto uno de los fenómenos morales mas incomprensibles que la historia del mundo nos presenta.

Pero esta anomalía tambien se esplica en la lógica del Boletín. «La Francia que en su revolución, queriendo ser libre, tenia que imitar á los pueblos cuyas instituciones habian contribuido á elevarlos al estado en que veia á la Inglaterra, creyó que debia transplantar á su suelo cuanto habia en aquella.» Ya hemos visto cuan incompleto fué este transplante, y en realidad se limitó á los primeros elementos del régimen representativo, menos el trono, y mas la guillotina. Pero ¿ha olvidado el Boletín lo que ha pasado desde el juramento del juego de pelota hasta nuestros dias? ¿No sabe que la Francia cayó en manos de Napoleon (gran anglo-mano), y que Napoleon, que no respetaba nada, respetó el elemento popular en la judicatura? ¿Se le oculta que la carta otorgada, otorgó lo menos que pudo, y no se atrevió con el jurado? ¿no ha visto, en las ordenanzas de Julio, invadidas dos libertades tan preciosas como la de las personas y la de la imprenta, y quedar intacta la de los juicios criminales? Pues algo quiere decir esto. Quiere decir mucho: á saber que el juicio por jurados es la última batería que los pueblos libres ceden; quiere decir que sin juicio de jurados no se concibe la libertad civil, ni la política; que los pueblos, una vez que conocen sus beneficios, se identifican con él, y lo hacen elemento necesario de su vida social; quiere decir que, para los franceses, constitución y juicio por jurados, son tan inseparables como la luz lo es del astro del dia, y la gravedad lo es de la solidez.

Tras esto, se nos dice, *ex abrupto*, sin transición, como fallo infalible é inapeable; con toda la sequedad de un axioma: «Imposible es que pueda juzgar bien el jurado.» ¡Horrible suerte la de los ingleses, franceses y americanos! ¡Obstínanse los unos por rutina, los otros por moda (asi la llama el Boletín) en sostener lo que es imposible que

pueda ser bueno! ¡abandonar su opinion, sus bienes, su vida á unos hombres que es imposible que *puedan* juzgar bien! Esos pueblos celosísimos de su libertad, que no soportan la sombra de la opresion, que no pueden vivir, como otras naciones viven, sin una administracion de justicia independiente, rigurosa, pronta, incontaminada; esos cuerpos representativos que no dejan pasar una sola legislatura sin corregir algun defecto de la organizacion judicial; sin limar alguno de sus perfiles; sin añadir garantías al acierto de los fallos ¿pueden obcecarse hasta el punto de dejar en todo su vigor el gérmen que corrompe todas aquellas mejoras, y la barrera que frustra todos aquellos esfuerzos? Pues así es, si hemos de dar fé al Boletin; y para que no quede la menor duda, entra en materia, y va á probarlo con razones que no es imposible que nosotros *podamos* rebatir en otro artículo.

III.

Veamos en que se funda la imposibilidad de que los jurados juzguen bien. «Imposible, dice el articulista, porque no es dado que en ninguna nacion reuna el comun de ciudadanos las circunstancias indispensables para desempeñar el cargo que al jurado quiere dársele.» Este sofisma es de aquellos á que los escolásticos respondian con un *negó suppositum*. Es falso que se haya jamás confiado el cargo de jurados, en materia civil ó criminal, al comun de ciudadanos. En todos los paises que han admitido aquella institucion, se exigen condiciones mas ó menos rigurosas para el ejercicio de aquellas funciones. Léanse en los periódicos de Paris las listas mensuales de los jurados que entran cada mes en turno. En ellas figuran generales, profesores científicos, miembros del instituto, grandes propietarios, eminentes manufactureros, en fin, la nata y espuma de la sociedad. En Inglaterra, donde hay mas latitud en la calificacion, el resultado es el mismo, ni podia aguardarse de dos naciones tan altamente civilizadas que depositasen los intereses mas preciosos, y los derechos mas sagrados en manos de la ciega muchedumbre.

¿Y cuáles son, en sentir del articulista, las circunstancias que ha de tener el jurado? La primera es la ciencia que conduce á la calificacion de las pruebas, de donde es forzoso deducir que la ciencia que adquiere el legista en sus estudios preparatorios, en las clases de la universidad, en los libros de Derecho, es la que enseña á hacer esta

calificación; y que en tanto son incapaces los legos de calificar pruebas, en cuanto no han estudiado Derecho romano, patrio y canónico, y en cuanto no han leído los códigos respectivos, ni los autores que los comentan. Por consiguiente, si todo esto es verdad, lo será igualmente que la Instituta, las Partidas, las Decretales, y las obras de Vinio, Heinecio, Lopez, Salas, Cavalario, Van Espen etc., contienen las doctrinas que enseñan á calificar pruebas, ó lo que es lo mismo, el grado de probabilidad de los testimonios, documentos, indicios, conjeturas y razones que las partes alegan en defensa de sus respectivos asertos. Quedemos de acuerdo en las ilaciones que se sacan de la doctrina del Boletín. Para calificar pruebas es indispensable haber estudiado Derecho. Ninguno que no se ha graduado de bachiller en Derecho civil posee los conocimientos necesarios para calificar las pruebas de un hecho moral. Esto es terminantemente lo que quiere decir el articulista.

Ahora bien, lo que salta á los ojos con el simple relato de esta teoría es el abismo en que están envueltas todas las naciones de la tierra, cuyos mas arduos negocios, cuyas cuestiones mas vitales, cuya administración, cuya defensa, cuya seguridad se confían á hombres que proceden á ciegas, ya que no están iniciados en los secretos de la calificación de las pruebas, y ya que decidir sin pruebas, es tan irracional como funesto en sus consecuencias. ¿Como es que no se exigen estudios legales á los diputados de córtes? ¿Es lícito acaso votar una ley, sin pruebas de que la ley es oportuna, justa y conveniente? ¿Se vota un presupuesto sin pruebas de que los gastos calculados son legítimos? ¿Se pone un ministro en acusación sin pruebas de su criminalidad? ¿Y cómo fallan los ministros en los negocios mas complicados, en los expedientes mas voluminosos, á menos de estar muy fuertes en la curia Filipica? ¿Qué hace un administrador de aduanas para calificar una importación fraudulenta, sin haber saludado á Asso y á Gutiérrez? Esto se llama no probar nada, á fuerza de querer probar demasiado. Los libros de Derecho no enseñan á calificar pruebas sino en cuanto á su carácter; no en cuanto á su grado que es lo que importa. Todo el mundo sabe distinguir una prueba testimonial, de otra instrumental: pero no todo el mundo es capaz de distinguir los grados de probabilidad que encierra en sí un testimonio ó un documento. Los libros de Derecho no hablan una palabra que pueda guiar al juez en los tenebrosos laberintos del corazón humano; que lo ponga en aptitud de conocer el influjo que ejercen en el testimonio de un hombre, su pro-

fesion, sus intereses, los antecedentes de su vida, sus relaciones civiles, domésticas y civiles; no contienen una sola noción acerca de la validez de las analogías, inducciones luminosas para las cuales no puede haber reglas fijas, y que dependen del tacto mental, de la práctica de negocios, del hábito de juzgar las ilaciones de causas y efectos, de la experiencia, y de otras mil circunstancias, que sería absurdo suponer vinculadas en una profesion. Calificar pruebas es pesar probabilidades compararlas entre sí, y ver de qué lado está el exceso: operación muy difícil en ciertos casos, pero cuya dificultad no se salva con doctrinas legales, ni con textos de códigos, ni autores: sino con un juicio sano, con un corazón recto, con mucha experiencia de la sociedad, y estas son las cualidades que se requieren en el jurado; estas las que deben suponerse en los hombres que para aquellas funciones se eligen. El juicio de jurados es un juicio de peritos. Se llama á un médico para que califique un hecho de envenenamiento, porque este hecho pertenece á su profesion, y por la misma razón, para calificar un hecho de experiencia, se llama á un hombre experimentado, porque el hecho pertenece á las ocupaciones ordinarias de su vida; á sus impresiones diarias, á los hábitos mentales que continuamente está poniendo en uso.

Está muy lejos de ser cierto, que en el juicio de jurados, *el juez hace el papel de la mano del reló que señala la hora, limitándose á designar maquinalmente el artículo del código á que la calificación que le dan hecha corresponde.* Esto es ignorar absolutamente el sistema judicial de Inglaterra, que es á donde debemos acudir por términos de comparación en la materia que nos ocupa, porque aquella es la tierra clásica del jurado, y donde ha sido llevado al mas alto grado de perfección. En Inglaterra el juez togado, que preside las Assisias, tiene facultades, que solo allí podrian confiarse sin imprudencia á un dependiente de la corona. El dirige todos los trámites del enjuiciamiento, el exámen de testigos, y la ritualidad del proceso; puede prohibir que tal pregunta se haga, que se use de tal argumento; puede mandar sobreseer en cualquier estado de la causa, declarando que no *hay caso para el jury*; puede desaprobár su fallo, y mandar que se reuna de nuevo para pronunciar otro; puede anular todo lo hecho, y remitir la causa á otras Assisias; puede en fin, suspender la ejecución de la sentencia, y aun abstenerse de pronunciarla hasta haber consultado con los otros jueces. Si á estas facultades se añadiese la de calificar las pruebas ¿qué garantías quedaban para el público? ¿Qué despotismo podria compararse al de un tribunal?

Otra circunstancia de que los jurados carecen para la calificación de las pruebas, es la práctica, porque, según el Boletín «se necesita mucha para distinguir en el semblante de los acusados la tranquilidad que da la inocencia de la indiferente calma del habituado á cometer delitos.» La práctica tiene sin duda esa ventaja: pero también tiene el inconveniente de embotar las sensaciones, de acostumbrarnos á la precipitación y á la rutina, de debilitar la importancia de los hechos, de hacernos pasar ligeramente por circunstancias é incidentes, que pueden ser muy graves en sí, y que á fuerza de práctica, llegan á parecer leves y triviales. Lo que innegablemente hace la práctica es endurecer el corazón, y la historia de la judicatura en todas las partes del mundo, está llena de hechos que lo prueban. O desconocemos enteramente la índole del corazón humano, ó confesaremos que es muy fácil dar la explicación de lo que tantas veces se ha observado: que generalmente hablando, los jueces son más propensos á condenar que á absolver. Esta es una consecuencia naturalísima de nuestra organización mental y moral. El hombre que ejerce poder, se siente casi irresistiblemente impulsado á su abuso. Como además es imposible creer que todos los jueces sean modelos de probidad, no se les ofende con temer que algunos de ellos quieran acreditar su celo, su actividad, su amor al bien público, acumulando sentencias condenatorias. No es raro en Francia que los periódicos declamen amargamente contra esta propensión de los tribunales de aquel país. Además ¿por qué ha de tener más práctica un letrado que un lego en sacar inducciones de los accidentes de la fisonomía, que es el único punto á que el boletín aplica la importancia de la práctica? ¿Hay hombre alguno de edad madura, y colocado en una posición respetable, que no se halle todos los días en el caso de hacer esas observaciones fisonómicas cuyo estudio, según el artículo, es el departamento exclusivo de la toga? La toga tiene su elemento que es la ley: la observación moral pertenece á todos los hombres; es nuestra conductora en los negocios de la vida, y á nadie se ha ocurrido hasta ahora ir á consultar á un letrado para saber, si tal fisonomía es engañosa ó no lo es.

Tercer requisito indispensable que falta á los jurados: el tiempo. En verdad, no es extraño que se dé tanto precio al tiempo, en un país en que las causas duran seis y ocho años, y en que otros tantos se dejan podrir los reos en las cárceles. Pero ¿dónde ha tomado el articulista la peregrina idea de que los jurados tienen tiempo limitado para su pronunciamiento? Si, por lo común, emplean en ello pocas horas, y á veces pocos cuartos de hora, es porque la lucidez del debate,

el exámen público de los testigos, el careo perpétuo, las críticas de las deposiciones hechas de viva voz por reos y abogados, y todos los otros amaños del juicio popular, fortificados con el detenido resúmen del juez presidente (algo mas significativo que la ridícula farsa de nuestra relacion) analizan con tanta claridad la cuestion, disipan de tal modo las dudas, ponen tan de manifiesto la justicia, que es muy difícil que al terminar la sesion, no haya bastantes fundamentos en el ánimo de los espectadores, para apoyar un convencimiento. Que un pobre juez español consuma semanas y meses en el estudio del proceso, no es por cierto, cosa que nos sorprende. Este es uno de los muchos inconvenientes del absurdo sistema de la prueba escrita. Tiempo y paciencia en grandes dosis se necesitan en efecto para penetrar en las tinieblas de aquel farrago de papelotes, de aquella masa indigesta de documentos sin órden, sin gramática y sin ortografía, que constituyen entre nosotros la probanza. Pero, cuando se desarrollan sin interrupcion, y, por decirlo así, de bulto, los apoyos de cada accion, y cuando el espectador ve pasar en sesion permanente, delante de sus ojos, todos los datos en que ha de fundarse la decision ¿se necesita mucho tiempo para discernir la verdad y la justicia? Por lo demas, tanto en Francia, como en Inglaterra, y en los Estados-Unidos, el jurado tiene á su disposicion todo el tiempo que necesita y á veces se han visto causas en que la deliberacion ha ocupado doce y mas horas.

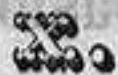
Pero la circunstancia siguiente es la que va á dejar aturdidos á nuestros lectores: «concediendo, dice el Boletin, al comun de los ciudadanos los conocimientos, práctica y tiempo necesario para el buen desempeño de su encargo, habia que buscar en ellos otro requisito indispensable: la independendencia.» Por manera, que en sentir de este escritor, el hacendado, el comerciante, el profesor, el artista, no son hombres independientes: lo es por escelencia el juez de primera instancia, con su miserable sueldo, y teniendo como tiene pendiente su suerte, de la audiencia territorial, del gefe político de la provincia, de la córte suprema, del oficial de secretaría, y sobre todo del ministro. Y no hablemos del Intendente, que es el que paga ó no paga; alternativa permanente en la insolvencia *normal* del pais en que vivimos. Tal es la independendencia del hombre desgraciado, condenado por la suerte á servir uno de esos destinos, verdaderos potros de tormento de la conciencia y del amor propio.

Y para probar tan inaudita antitesis se sacan á lucir los tiempos de Palillos, en que ningun jurado se habria atrevido á ser justo por

medio de morir asesinado en medio del camino. Este argumento es curioso. Se reduce á probar la necesidad de un mal, por la existencia de otro: no puede haber justicia porque no hay policía: no estamos seguros en el campo, y por consiguiente no podemos estarlo en las audiencias: no hay garantías contra un asesino, y por lo mismo, aseguremos la impunidad del asesino. ¡En qué círculo tan vicioso nos encierra la preocupacion!

El articulista ha echado en olvido muchas cosas al escribir su párrafo sobre la independendencia; á saber, que si es de temer que se ejerzan venganzas contra doce hombres ricos, y aliados por la amistad y por la sangre con muchas personas del pais en que residen, mas fácil será ejercerlas contra uno, dos ó tres empleados pobres, y por lo comun estraños á la poblacion en que funcionan; que en España, y en estos últimos tiempos, el asesinato de un juez no ha sido fenómeno rarísimo; que la misma razon que alega contra los jurados, milita contra los testigos, y que por estas reglas la administracion de la justicia es imposible en España, ínterin haya en ella lo que siempre hay, cuatreros y salteadores; que el deber de un jurado es una carga pública, la cual debe aceptarse con sus inconvenientes, en cambio de las ventajas que proporciona; que la independendencia no es solo relativa al peligro, sino al soborno y á la venalidad, y que si es moralmente imposible sobornar á un jurado, compuesto con las debidas precauciones, no lo es tanto seducir á un hombre, que no tiene mas haber que su sueldo, y que se pasan meses y meses sin cobrarlo; olvida finalmente, que hay un género de dependendencia honorífica y santa, infinitamente mas favorable á la administracion recta de la justicia, que la independendencia mas absoluta: á saber, la dependendencia en que el ciudadano libre está colocado con respecto á la opinion pública, harto mas noble en sus fines, mas eficaz en su ejercicio, mas respetable en su origen que la que emana del ministro á quien toca ascender, y del gefe político, que puede levantar un chisme.

Nos paramos en este punto, porque nos cumple ahora entrar en el exámen de otro, tan preñado de errores y contradicciones, que requiere por sí solo un artículo aparte.



En el párrafo siguiente al que hemos examinado en nuestro último artículo, hallamos designado como obstáculo insuperable á la ad-

ministracion de justicia por jueces legos la ausencia de una cualidad á que el autor da la mayor importancia: es decir:—«el hábito de separar el corazon de la cabeza, y hacer que la razon sea superior al sentimiento,» y por via de comentario de este principio, entra una disertacion muy sentimental sobre los padecimientos morales del juez que sentencia á muerte, y las penas que sufre su corazon al ver las lágrimas de la tierna esposa y de los hijos del reo, en términos que es preciso que el juez se haga superior á sí mismo, y venza los sentimientos de un corazon compasivo. El jurado no tiene este hábito; *no percibe retribucion*; sigue los impulsos de la misericordia; arroja la bola blanca, y es absuelto el que en una sala de oidores seria condenado.

Es preciso confesar que se necesita tener una idea mas que exagerada del influjo de la profesion, para persuadirse que solo en ella se encuentra la firmeza que necesita el cumplimiento de los deberes que la sociedad impone: es preciso considerar á los hombres que no han estudiado derecho como *fruges consumere nati*, para suponer que no hay en ellos virtudes que los hagan sordos á los impulsos de una compasion mal entendida. ¿Y qué privilegio tienen los letrados que los haga tan superiores á las leyes de la humanidad? El hábito, dice la Revista, y lo prueba, á su modo, con el ejemplo del cirujano novel, á quien tiembla el pulso en la primera operacion, porque aun no ha adquirido el hábito de tener la serenidad bastante para causar un dolor necesario. Nosotros seguiremos la historia de este mismo cirujano hasta que llega á cortar piernas y brazos, con la mas imperturbable sangre fria; hasta cobrar aficion á este egercicio, y hasta recetar una operacion, cuando el mal podria curarse con un emplasto. Las dos disposiciones obran en sentido contrario. La falta de hábito hace parecer grave lo que es extraño, y el mucho hábito hace parecer comun lo que es atroz. Por esto los cirujanos, y los carniceros no pueden ser jurados en Inglaterra, ¿no se obvian estos inconvenientes en la judicatura, neutralizando los efectos de aquellas dos propensiones, por la division del fallo en sus dos fracciones lógicas y naturales, el hecho y el derecho?

Pero el argumento que combatimos se opone al intento mismo con que se alega: porque si la compasion de los jurados puede moverse en favor del reo ¿qué motivo hay para que no se mueva en favor de la víctima? Si son temibles los llantos de la esposa y de los hijos del acusado ¿por qué no han de serlo los de la esposa y de los hijos del

asesinado, del robado ó del herido? Virgilio ha determinado en un verso famoso y con mucha filosofía, una de las principales fuentes de la compasion:

Non ignara mali, miseris succurrere disco.

Los males ajenos que mas compasion nos inspiran, son aquellos á que estamos mas espuestos. Los jurados saben que pueden hallarse en el caso del que sufrió en el negocio de que se ocupan; que todos ellos pueden ser asesinados, robados ó heridos, y no hay uno solo que se crea en peligro de ser condenado á presidio ó á muerte. Si sus entrañas son susceptibles de conmoverse; si la causa presente escita en ellos alguna simpatía, claro es que esta se pronunciará en favor de aquel con quien todos ellos tienen tantos puntos de contacto, y tantos intereses comunes.

Es cierto que en Inglaterra se han suscitado quejas contra los jurados, por la blandura de los fallos que pronunciaban en algunas ocasiones: pero la culpa de este abuso estaba (que ya no existe el abuso ni su origen) en la bárbara severidad de las leyes penales. Era muy duro condenar á muerte á un hombre por el robo de una oveja ó de un caballo, y en honor de la especie humana debemos suponer que, en esta parte, lo mismo piensan los letrados que los legos, y que el mismo abuso cometerian unos que otros. Se corrigió aquel mal, y se redujeron los casos de pena capital de mas de ciento, que eran antes, á cinco ó seis que son en el dia, y ya los jurados no se ven en la triste necesidad de dejar de ser justos, por no ser crueles. Al celebrar la institucion del jurado, nunca hemos creido que pueda obrar por sí sola, las ventajas que está destinada á producir, con el auxilio de leyes justas, sábias y humanas. Lo que defendemos es el principio, que es lo que el Boletín ataca con encarnizamiento tan ciego, como si se tratara de la inquisicion, ó de la cámara estrellada; con el encarnizamiento de la pasion, tal como solo puede emanar del espíritu de cuerpo.

Luce esta obcecacion profesional en el párrafo que sigue inmediatamente al que acabamos de comentar. Dice así: «la esperiencia, en cuanto ha podido tenerse en España, va tan conforme con los principios que hemos sentado, que no ha habido quien en los diez años de despotismo no haya venido á declamar indirectamente contra aquello que se quiere establecer bajo el nombre de jurado.» Hierve la sangre en las venas al ver trastornados de este modo los principios eternos de la verdad y de la justicia; rubor causa que haya escritores públicos

capaces de desmentir tan denodadamente recuerdos tan punzantes y tan dolorosos. ¿Quiénes fueron los atormentadores implacables de los Toranos, Martínez de la Rosa, Ceperos y Villanuevas, en la época memorable del regreso de Fernando VII á España? ¿no eran consejeros de Castilla, hombres envejecidos en la toga, *conocedores de la legislación*, como dice el Boletín, *interesados en el acierto, por el concepto que les dá y el premio que debe esperar su mérito*? ¿no eran de la misma categoría los ciegos instrumentos de las venganzas de Calomarde? ¿Quién llevó al patíbulo tantas víctimas en esos diez años de despotismo, sostenido, aun mas que por las armas, por la prostitucion de los alcaldes de córte y de los oidores? No indirectamente, como dice el Boletín, sino muy directamente y con la indignacion mas profunda, y con los quejidos mas penetrantes declamó la nacion entera contra los satélites profesionales del mas inexorable absolutismo. Hubo, es cierto, comisiones militares, y obraron como obran siempre los tribunales del que manda, cuando se trata de delitos políticos. Pero ¿quién dió el ejemplo? ¿Por dónde empezó la persecucion? ¿Quién descargó los primeros golpes?

Nosotros tambien detestamos las comisiones militares; pero aplaudiremos y deseamos la continuacion de los consejos de guerra, en cuya composicion y procedimientos, sábiamente metodizados por Lordizabal, vemos un plan de enjuiciamiento infinitamente superior al laberinto inquisitorial y tenebroso que con desdoro del siglo, vemos todavia sancionado en los códigos para los tribunales ordinarios. Que la institucion primitiva de estos jurados fuese solo el conocimiento de las faltas militares, como dice el Boletín, es especie nueva para nosotros. Como los hemos conocido, desde que abrimos los ojos á la razon, han desempeñado muy acertadamente el cargo de juzgar delitos comunes, perpetrados por militares. ¡Quiera Dios que á lo menos esta fraccion de la familia española conserve largos años el noble privilegio de ser juzgada por sus iguales!

No es España sola la que, en sentir del articulista, declama contra el jurado: es el género humano; son todas las naciones antiguas y modernas, sin escepcion, *acaso sin pensar en ello*, las que han dicho que las pasiones dominan al jurado, y que á los jueces les mueve la razon tan solo.» Si el género humano hubiera dicho tamaña sandez, era porque *acaso no pensaba en ello*, como muy acertadamente dice el articulista. Pero lo cierto es que si buscamos excepciones, las hallaremos entre los antiguos, en los hebreos, los griegos, los romanos

y los germanos, entre los modernos, en Inglaterra, Francia, los Estados- Unidos, y, dentro de poco, en Prusia, donde no podía omitirse tan saludable reforma, en la regeneracion lenta y razonada, pero eficaz y omnimoda, por la que está pasando aquella nacion admirable. Aplique ahora el articulista su favorito *consensus omnium gentium* de Ciceron.

Es verdad que en punto á erudicion, no da paso el articulista que no sea un tropiezo. A los escritores griegos y romanos, y á los que en la Europa moderna han dado preceptos de Reótrica, atribuye la distincion" entre la oratoria popular y la del foro, ó sea la conducta del orador, cuando se dirige á una reunion compuesta del comun de ciudadanos, y la que debe observar al hablar á un determinado número de hombres, acostumbrados á no dejarse sorprender por imágenes ni pasiones. "No es posible examinar en limites tan estrechos como los nuestros las opiniones de los escritores antiguos y modernos á que el articulista alude: afortunadamente, en este ramo de didactica, hay una autoridad que vale por todas; que todas las otras han seguido y comentado, y que ha fijado para siempre los caracteres de la elocuencia en todos los ramos á que puede aplicarse. Tal es Quintiliano, y vamos á ver como entendia aquel hombre insigne la táctica forense; vamos á ver si es cierto que prohíbe el llamamiento á las pasiones en las causas jurídicas.

Empieza á tratar de esta materia en el libro VI, capítulo 1.º que intituló de *conclusionem seu perorationem*, continua en los dos siguientes, bajo los títulos, *rursus de affectibus movendis, y de divisione affectuum et quomodo movendi sunt*: en los tres, apenas se ocupa de otra cosa que de recomendar el uso de las pasiones, en el ataque y en la defensa, y de dar reglas sobre los medios de emplearlas con acierto. Algunos pasages son muy notables, y muy dignos de que los lea atentamente el articulista. para convencerse de la injustificable precipitacion de sus asertos." En la peroracion, dice, es comun al acusador y al defensor, conciliarse el ánimo del juez, apartarlo de su adversario, y concitar y dirijir sus afectos." *Est utrisque commune, conciliare sibi, avertere ab adversario iudicem, concitare affectus et componere.* "Muévase tambien el ánimo del juez, con la imagen del porvenir, cuando se le pinta la suerte futura de los que han sido víctimas de la violencia, si no los venga la justicia; los cuales tendrán que sufrir toda la malevolencia de sus enemigos, ó huir de la ciudad y abandonar cuanto poseen." *Etiam futuri temporis imagine iudices*

movet, qui maneant eos casus, qui de vi et injuria questi sunt, nisi vindicentur: fugiendum de civitate, cedendum bonis, aut omnia quaecumque inimicus fecerit perferenda. »Mucho puede la compasion en los jueces, pues no solo los obliga á la blandura, sino á confesar por medio del llanto la conmocion de su ánimo. Consíguese este resultado, haciendo ver lo que el reo ha padecido, lo que está padeciendo en la actualidad, lo que padecerá si sale condenado; todo lo cual se realza, contrastando su suerte anterior, con la que le aguarda; y entónces el orador echa mano de la edad, del cero, de las prendas caras al reo; sus hijos, sus padres, sus parientes." *Plurimum tamen valet miseratio, quæ judicem flecti non tantum cogit, sed motum quoque animi sui, lachrymis confiteri. Hæc petentur, aut ex iis quæ passus est reus, aut ex iis quæ tunc maxime patitur, aut ex iis quæ damnatum manent; quæ et ipsa duplicamus, quum dicimus ex qua illi fortuna, et in quam residendum sit. Affert in his momentum et ætas, et sexus, et pignora, liberi, parentes, propinqui.* Las mismas doctrinas abundan en el tratado de *Oratore* de Ciceron, y por cierto que este gran hombre no escaseaba el uso de las pasiones en sus discursos. ¿Cuándo se han escrito frases mas patéticas que las que él siembra á manos llenas en sus oraciones *pro Milone, pro Murena,* y sobre todo en sus inmortales *verrinas*? ¿Quién no sabe de memoria sus fulminantes apóstrofes contra el infame pro-cónsul por el suplicio de Gavio? *O nomen dulce libertatis! O jus eximium nostræ civitatis!... Sed quid ego plura de Gavio? Quasi tu Gavio tum fueris infestus, ac non nomini, generi, juri civium hostis, non illi inquam homini, sed causæ communi libertatis inimicus fuisti.* Es verdad que á todo esto responderá la Revista que por jueces no entendian Quintiliano ni Ciceron, licenciados en Derecho, ni ministros togados, sino *centumviro*s, elegidos por el pueblo, y designados por el pretor: ya que aquel pueblo, que dominó al género humano, no tomó parte en la reclamacion de todas las naciones antiguas y modernas en favor de la toga y en contra de los legos.

Hemos apurado toda la argumentacion de la Revista, en contra del tema que nosotros hemos defendido. Hemos traspasado los límites que nos trazamos al iniciar la cuestion: pero no hemos querido dejar recurso á los enemigos de una reforma que cada dia nos parece mas urgente, y cada suceso contemporáneo nos hace mirar como mas preciosa y mas necesaria. Hemos estudiado el asunto en los libros, y en los pueblos en que florecen ambos sistemas; hemos asistido en Es-

paña á discusiones profundas en pro y en contra; hemos hablado sobre la posibilidad de instituir el jurado en nuestros tribunales, con españoles distinguidos por su saber; y jamás hemos oido una objecion contra la institucion misma. Las que se nos han presentado (y confesaremos que ha sido por hombres entusiastas del juicio popular) tienen únicamente relacion con las circunstancias peculiares de la nacion española. Bajo este punto de vista, la mejora que estamos abogando ofrece sin duda dificultades serias, y que, por lo mismo son dignas de un detenido exámen. Sin aventurarnos á tanto, indicaremos en nuestro último artículo el verdadero carácter de estas dificultades, su paralelo con el sistema contrario, y las medidas que, en nuestro sentir, podrian adoptarse para neutralizarlas.

XXI.

¿Cuales son las circunstancias peculiares de la nacion española, en virtud de las cuales se han decidido los hombres á creer que la introduccion del jurado en su estructura jurídica, seria una medida imprudente y peligrosa? Si el obstáculo consiste en el estado de inquietud política en que nos hallamos, nosotros nos aventuramos á creer que la innovacion bien planteada, contribuiría en gran manera á iniciarnos en las ideas de orden, de decoro y de subordinacion; daria ocupaciones públicas y dignidad social á hombres que en el dia buscan los mismos resultados en las conmociones y en las intrigas; elevaria la consideracion, el influjo, la respetabilidad de las clases acomodadas, que son las que en todas partes comprimen las revoluciones, dan el ejemplo de la sumision á las autoridades legítimas, y por su interés en la conservacion de la cosa pública, oponen una barrera incontrastable á la turbulencia del proletario; por último, ofreceria garantías de imparcialidad, de buena fé y de justicia de parte del gobierno, garantías mas necesarias que nunca en tiempos de agitacion y de partidos, en los cuales es muy excusable el temor de que los tribunales pagados propendan en favor del poder que los paga, y dispone de la suerte de sus individuos.

Si nuestra incapacidad de regenerar los juicios por medio del principio popular, tiene una raiz mas profunda, y se busca en el atraso intelectual y moral de la nacion, que tales es el arma favorita de los enemigos de esta reforma, y el escrúpulo sincero de muchos de sus ad-

miradores, la cuestión tomaría un aspecto más grave, y merecería ser analizada con profundo detenimiento, si no envolviese consecuencias tan absurdas, que por sí mismas aniquilan toda la fuerza de la objeción. En efecto, el obstáculo alegado es universal en su trascendencia, y tanto se opone á la reforma judicial como á cualquiera otra clase de progreso. Nosotros somos los que hemos de reformarnos, que no ha de venir de fuera el que lo haga, y si no somos capaces siquiera de empezar, tomemos por lema el *una salus miseris*, y condenemosnos al más desesperado fatalismo. ¿Se dirá acaso que la reforma debe ser gradual, y empezar por lo más urgente? Nosotros preguntaremos á nuestra vez si hay necesidad más urgente en la sociedad que la de la justicia; si hay un medio más eficaz de corregir las costumbres y reprimir las pasiones que su recta administración; si no es la idea de la justicia la base de la moralidad, de la disciplina social y del orden. En circunstancias muy semejantes á las nuestras exclamaba el patriota más ilustrado y más cumplido orador de la antigüedad: «ciertamente ó se curan los males de esta desauiciada república, confiando la defensa de las leyes y la autoridad de los juicios á los hombres más acreditados, más íntegros y más laboriosos, ó sí, ni aun esto vale, será preciso confesar que no hay remedio para tanta dolencia.» (1)

Continuando la aplicación del mismo principio, y el hilo de sus consecuencias, si la nación no está bastante adelantada para que la parte legítima de su población suministre buenos jueces de hecho, no lo estará tampoco para que salgan de su seno ministros, gefes políticos, administradores y funcionarios de todas clases: hombres que á cada paso están obligados á calificar hechos y aplicarles leyes; hombres que realmente administran justicia en sus oficinas, como el juez en su pretorio; hombres que condenan y absuelven, y cuyos fallos, ó si quier decretos, envuelven en sí frecuentemente la ruina de las familias, la pérdida de la libertad, y todas las ilaciones de una verdadera pena. ¿Querrán decirnos los abogados que ninguno de estos funcionarios cumple con su deber? ¿alzarán esta calumnia á una nación entera? Y, por otra parte, si toda ella está contaminada y corrompida ¿no son parte de su masa, no salen de su seno los mismos en cuyo favor se re-

(1) *Et profecto aut hoc remedium est ægrotae ac prope desperatae reipublicae, homines al legum defensionem, judiciorumque auctoritatem quam diligentissimos et integerrimos, diligentissimosque accedere, aut si ne hoc quidem proficere poterit, profecto nulla unquam medicina histot incommodis regeretur.*
Cic. inq. Cæcilium 21.

claman los derechos del monopolio? ¿no son tambien españoles? Pero estudian leyes, nos responden. Sí: pero esas leyes se estudian en España, y las universidades españolas deben participar (y participan por desgracia en alto grado) del contagio comun. Si toda la nacion está atrasada, lo estará tambien su plan de estudios. No vemos por cierto síntomas de lo contrario: lo que vemos es que los periodos de los cursos se abrevian, que los prontuarios y compendios predominan, que los ejercicios literarios se facilitan, que la educacion clásica se vulgariza, y que ninguna de estas circunstancias promete una gran superioridad intelectual á la profesion que en aquellos imperfectos establecimientos se inicia. Hay en España letrados distinguidísimos: ¿habrá quien sostenga que deben su saber á la universidad? ¿no se han formado despues en el estudio privado, y en libros de cuyos títulos no tenian idea cuando frecuentaban las aulas?

El atraso mental y moral que tanto se pondera no llega, sin embargo, hasta el extremo de privarnos de una clase numerosa de hombres acomodados, independientes, juiciosos, bien intencionados, que son el núcleo, digámoslo así, de la nacion; los que influyen por su riqueza, sus relaciones, y su probidad en las clases ínfimas; los que merecen toda su confianza, como se ha visto tantas veces en las crisis políticas. Los hay en todas las provincias, y de otro modo no podemos comprender que subsista la sociedad española, en medio de tantas causas de disolucion y de anarquía. Los que tanto nos rebajan no consideran lo que serian otras naciones, incluso las mas civilizadas, si se hallasen como nosotros espuestas con tanta frecuencia á violentas conmociones en las cuales la accion del gobierno desaparece, las provincias se aíslan, enmudece la voz de la justicia, y no quedan mas vínculos de subordinacion que los que la opinion pública forma en favor de algunos hombres incontaminados y prudentes. ¿Y estos no serán capaces de un desprendimiento, de una abnegacion, de una imparcialidad, que suponemos identificadas con las fórmulas de una carrera, y que es necesario suponer en los que pasan de la universidad al noviciado de la pretension, y de esta noble escuela á la silla magisterial? ¿no podrán estos hombres, rodeados de tantas garantías, observados por tantas miradas, superiores á las tentaciones de la codicia y de la ambicion, pronunciar la calificacion de un hecho, de la naturaleza misma de los que están calificando todos, en sus relaciones civiles y domésticas, entre sus vecinos y clientes, entre sus socios, sus dependientes y sus arrendatarios? ¿A qué estado de imbecilidad y de corrupcion nos quie-

ren reducir los enemigos del verdadero progreso?

No habrá tantos de estos hombres privilegiados en nuestro país, como en otros más cultos y más felices: pero empecemos, y su número aumentará infaliblemente, cuando las ideas se familiaricen con las escenas morales, animadas, interesantes del juicio popular. Y sobre todo, no se abran las puertas de la institución á la intriga, á la mediocridad, al proletarismo; requiéranse condiciones severas, ingresos fijos subidos, antecedentes honoríficos, conducta irreprochable, edad madura, en fin, todas esas seguridades que reclaman tan delicadas funciones; sea, si se quiere, el gobierno mismo el que designe un número de jurados, en la lista de nombres que haya producido la elección; hágase esta con todas las precauciones que exige la prudencia; presídanlas los personajes de la más alta categoría; en fin, sobran medios efectivos y practicables de revestir esta institución de toda la autoridad, de todo el prestigio, que para desempeñar tan altos fines necesita. Lo que falta es valor para emprenderlo; decisión y voluntad firme para arrostrar preocupaciones envejecidas, y hábitos adquiridos en el vasallaje, falta aquel patriotismo puro y verdadero, que emprende grandes cosas, y ataca grandes obstáculos, á despecho de los clamores del egoísmo, y de la resistencia que ofrecen siempre á las ideas generosas, la costumbre de padecer, y la indiferencia á la ventura y al honor de la nación.

De estas viciosas predisposiciones salen esos escrúpulos pueriles sobre amenazas, riesgos personales, falta de seguridad, intimidación y compromisos. Ya hemos indicado que si este argumento tiene alguna fuerza, tanto vale contra los jueces legos como contra los togados; añadimos que comprende igualmente al escribano, á los testigos, al fiscal, y al abogado de la parte contraria; y no sabemos por qué, si tan arriesgado es el cumplimiento del deber en España, hay hombre que admita cargos públicos, en cuyo desempeño es imposible dar gusto á todo el mundo, y que traen consigo riesgos tan inminentes, y tantos motivos de inquietud. Ni se aleguen tampoco las relaciones domésticas y sociales que necesariamente tienen, en el país que habitan los hombres á quienes probablemente tocaría ejercer el cargo de jurado. Contra esta objeción milita, en primer lugar, la latitud de la recusación sin causa y con causa: requisito vital de la institución; en segundo, la publicidad del juicio, barrera incontrastable contra la colusión y la parcialidad, y por último, la consideración de que los jueces de carrera no son aislados anacoretas, colocados en medio de la sociedad como un

obelisco en medio de un desierto; sino hombres como los demas, ligados con ellos por los mismos vínculos que ligan al médico, al comerciante y al artista; y sin embargo, juzgan sin publicidad, y con una escala harto limitada de recusaciones.

Vamos á terminar esta larga discusion con un hecho auténtico, reciente, y cuya autoridad, en favor de la opinion que estamos sosteniendo, nos parece decisiva. Todos saben que en Córcega, no obstante su agregacion á Francia, se han mantenido con tenacidad, los feudos y enemistades hereditarias de los tiempos bárbaros; que la venganza y el asesinato, han formado allí por muchos siglos, los rasgos distintivos de las costumbres nacionales; que se han esterminado allí, no solo familias, sino poblaciones enteras, por la carabina vengadora de los padres, de los hijos y de los hermanos; y es natural inferir que en este estado de cosas, con la mitad de la isla ocupada por bosques impenetrables, con una poblacion de 260.000 almas, y con la proximidad de Cerdeña, que ofrece impunidad y abrigo, la institucion del jurado presenta infinitamente mayores dificultades que en España, colocada en circunstancias tan diferentes, y que, por otra parte no necesita mas que reposo, para avanzar rápidamente en el camino de la civilizacion. Oigamos ahora lo que sobre la introduccion del jurado en Córcega, refiere el célebre abogado Mermilliod, en una obra recién publicada (1). «El progreso, en la mejora social de la isla, es incontestable, y este resultado se debe en gran parte (hay á lo menos motivos de creerlo) al restablecimiento del jurado... Cuando el castigo ha sido severo, su efecto moral ha sido inmenso, porque la pena ha sido pronunciada por la voz del pais, y porque los crímenes que la venganza inspiraba, perdian desde entonces el prestigio de una aprobacion que contaba siglos de existencia. Un acto, reputado hasta entonces por un orgullo perverso, digno de simpatía y de excusa, entraba por primera vez en la categoría de las maldades. Cien sentencias de la córte criminal habian consagrado antes la verdad de este principio; y todo habia sido en vano. Los magistrados, venidos por la mayor parte del continente, no eran, á los ojos del corso, jueces competentes de la legalidad de un hecho, elevado por él á la altura de una cuestion de pundonor... Esta lógica fué vencida el dia en que doce hombres iguales al reo, hijos del mismo suelo, nacidos de la misma sangre, doce hombres cuya competencia no podia recusar, declararon que, bajo el imperio de una legislacion igual

(1) Lettres sur la Corse Lettre 2.^{me}

para todos, de una justicia imparcial y severa, el acto que habia sido justificable en los tiempos pasados, era ya un atentado odioso y sin pretesto. Tal es, en efecto, el sentido de los fallos pronunciados por el jury en Córcega, y el alcance de esta gran manifestacion ha sido considerable; porque era racional y justa. En efecto, en ella encontramos la esplicacion de *la disminucion progresiva* de los asesinatos por venganza, y casi todos lo son en aquel pais. Antiguamente el término medio anual de estos atentados, era 900. De 1831 á 1837, los atentados contra la persona, han sido 156 al año, y en 1840, no han pasado de 86. No tengo á la vista la estadística criminal de 1841 y 1842, pero por lo que he sabido en las localidades mismas, tengo motivos para creer que sus resultados son todavía mas satisfactorios.»



